



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

Ibagué, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras (Propietario)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Luz Stella Bonilla Cruz, identificada con la C.C. No. 28.552.395  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** Casa ubicada en la Carrera 1 No. 1-06, vereda San Juan de la China del municipio de Ibagué Tolima, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-43226 No. Predial 73001080060073000, con un área georreferenciada de 275 metros<sup>2</sup>

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por Luz Stella Bonilla Cruz, identificada con la C.C. No. 28.552.395, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio “Casa ubicada en la Carrera 1 No. 1-06, vereda San Juan de la China del municipio de Ibagué Tolima, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-43226 No. Predial 73001080060073000, con un área georreferenciada de 275 metros<sup>2</sup>”

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones:**

3.1.1.- La accionante pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le restituya jurídica y materialmente el predio de su propiedad consistente en una “Casa ubicada en la Carrera 1 No. 1-06, vereda San Juan de la China del municipio de Ibagué Tolima, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-43226 No. Predial 73001080060073000, con un área georreferenciada de 275 metros<sup>2</sup>”, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
150442	994213,215	889318,047	4° 32' 35,447" N	75° 4' 29,437" W
150447	994217,713	889322,916	4° 32' 35,594" N	75° 4' 29,280" W
150424	994221,327	889322,516	4° 32' 35,711" N	75° 4' 29,293" W
150452	994228,921	889330,676	4° 32' 35,959" N	75° 4' 29,028" W
150481	994226,641	889334,331	4° 32' 35,885" N	75° 4' 28,910" W
150463	994211,105	889336,572	4° 32' 35,379" N	75° 4' 28,836" W
150460	994202,675	889330,917	4° 32' 35,105" N	75° 4' 29,019" W
150408	994205,810	889327,191	4° 32' 35,206" N	75° 4' 29,140" W
150498	994211,002	889330,624	4° 32' 35,376" N	75° 4' 29,029" W

**Linderos:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

NORTE:	<i>Partiendo del punto 150452 en línea recta siguiendo la dirección sur-oriente, en una distancia de 4,307 metros hasta el punto 150481, colinda con predio del INCORA.</i>
ORIENTE:	<i>En el punto 150481 en línea quebrada siguiendo la dirección sur, cruzando por el punto 150463 en una distancia de 25,848 metros hasta llegar al punto 150460, colinda con predio del INCORA.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 150460 en línea quebrada siguiendo la dirección nor-occidente, cruzando por el punto 150408 en una distancia de 16,636 metros hasta llegar al punto 150442, colinda con predio del INCORA.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 150442 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, cruzando por los puntos 150447 y 150424 en una distancia de 21,412 metros hasta llegar al punto 150452, via al medio colinda con predio del señor Carlos Martínez.</i>

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

### 3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- En síntesis, se esgrimió que “La señora Luz Stella Bonilla Cruz y su núcleo familiar, llegaron al predio objeto de restitución, por haberlo adquirido su compañero permanente Fernando Nieto Hernández, mediante escritura pública No. 1960 del 16 de junio de 1986 de la Notaría Segunda de Ibagué; empero en el año 1996, se desplaza junto con sus hijos por los constantes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la Guerrilla. No obstante, su compañero permanente se queda en el predio explotándolo, quien posteriormente el 21 de septiembre de 1998 fue asesinado por inconvenientes con el grupo armado de la Guerrilla, lo que ahondo el temor de la solicitante.

3.2.2.- En el año 2000, le fue adjudicado el predio en sucesión llevada a cabo en la Notaría Cuarta de Ibagué, y por necesidad, y, al verse en peligro si retornaba al predio decidió vendérselo a la señora Luz Adriana Cardona Cortes, mediante escritura pública No. 1313 del 17 de mayo de 2013 de la misma notaria.

3.2.3.- La accionante, el día 28 de septiembre de 2015, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (...)”<sup>2</sup>

### 3.3- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 07 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.3.2 Mediante auto No. 003 de fecha 11 de enero de 2019, se procedió a su admisión respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 350-43226, que corresponde al inmueble objeto de restitución.<sup>4</sup> y, al verificarse del certificado de tradición que el Sr. Francisco Armando Aguiar tiene derecho real de dominio adquirido sobre el predio, mediante auto No. 223 del 03 de

<sup>1</sup> Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2

<sup>2</sup> Ver anotación digital No.2

<sup>3</sup> Ver Anotación No. 3

<sup>4</sup> Ver anotación No. 8



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

julio de 2019 se ordenó su vinculación<sup>5</sup>, notificándose personalmente el 19 de septiembre de 2019, guardando absoluto mutismo sobre el asunto<sup>6</sup>.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud, se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 03 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>7</sup>, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.4.- Mediante auto No. 384 del 18 de noviembre de 2019, se abrió a pruebas el proceso. Sin embargo, el vinculado que guardó silencio dentro del término concedido para contestar, otorgó poder al Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, a quien se le reconoció personería para actuar y se le advirtió al defensor, que asume la defensa de su representado, en el estado actual que se encuentra el proceso, y podrá intervenir dentro del periodo probatorio, sin lugar a retrotraerse los términos, para aceptar su oposición. Pese a lo anterior, cabe resaltar que en el auto que decreto pruebas, se le ordenó a la Unidad, realizará la caracterización del Sr. Francisco Armando Aguiar Villanueva, para su estudio de un posible segundo ocupante del predio pretendido en restitución.

3.3.5.- Agotado el periodo probatorio, mediante auto No.283 del 11 de junio de 2020, se le corrió traslado a los intervinientes por el término de tres días para presentar sus alegaciones<sup>8</sup>.

### **3.4.- Alegaciones:**

#### **3.4.1.- La Unidad de Restitución de Tierras a través de su abogada adscrita:**

3.4.1.1.- Después de indicar que dentro del marco de las competencias asignadas por la ley 1448 de 2011 adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado por la solicitante como CARRERA 1º Nº 1-06, ubicado en la vereda SAN JUAN DE LA CHINA del municipio de IBAGUÉ, departamento de Tolima, da por cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5º del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, haciendo un relato de los aspectos de orden facticos que sirvieron de fundamento a la solicitud aquí presentada, dentro de la cual consideró que se probó la calidad jurídica de propietaria de la señora Luz Stella Bonilla, como también el despojo sufrido.

3.4.1.2.- Posteriormente, concluyo que del material probatorio se prueba que el predio es de naturaleza privada, que de la Escritura Pública 1313 de mayo 17 de 2013, de la Notaría Cuarta de Ibagué, se puede acreditar que la solicitante al momento de los hechos tenía la calidad de propietaria. Se estableció que el señor Francisco Armando Aguiar, se reputa como actual propietario del predio, y lo adquirió de forma posterior a los hechos victimizantes, de acuerdo a una cadena de negocios jurídicos posteriores a la venta que realizase la señora Luz Stella Bonilla, que el inmueble se

<sup>5</sup> Ver anotación No. 63

<sup>6</sup> Ver anotaciones 82 y 93

<sup>7</sup> Ver anotación digital No.37 y 38

<sup>8</sup> Ver anotación No. 126



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

encuentra arrendado por su actual propietario. Se estableció que en la Fiscalía obra la siguiente información sobre el homicidio de Fernando Nieto Hernández “que este hecho fue objeto de versión por parte del Postulado Wilson Ramírez Peña, grupo armado RAFC-EP, asignado al Despacho 66 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada, de acuerdo a la información registrada en el sistema misional SIJYP por Audiencias el día 28 de agosto de 2017, y se radicó por parte del Despacho 66 solicitud de Audiencia de Terminación de Proceso por Exclusión del Postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 y la causal de exclusión registrada. De acuerdo a los testimonios recaudados se pudo establecer que la señora Luz Stella Bonilla Cruz, se vio avocada a vender el predio ante la imposibilidad de regresar a la zona por la presencia de grupos al margen de la ley y su precaria situación económica. Lo cual en últimas configura el despojo, toda vez que la compraventa, se dio a la luz de un estado necesidad, de una condición de vulnerabilidad, y el negocio jurídico se suscribe en el ámbito del conflicto armado, lo cual en últimas condiciona de manera forzosa la voluntad y el actual de la víctima. La presencia permanente de grupos al margen de la ley, los cuales ejercían control territorial en San Juan de la China, y por último, que en el entendido que en el presente caso se presentó ante el trámite judicial, el señor FRANCISCO ARMAD AGUIAR, y conforme al auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se reconoce personería al abogado que lo representa, sin embargo define “sin lugar a retrotraerse los términos, para aceptar su oposición.” No se entiende que no actúa como opositor, se deberá definir la situación jurídica para establecer si el mismo ostenta la calidad de posible segundo ocupante.

3.4.1.3.- Con base en lo descrito, solicito que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor de solicitante Luz Stella Bonilla Cruz, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.552.395

**3.4.2.- El Defensor Público:**

3.4.2.1.- Puso de relieve que, en el año 1996, la citada señora Luz Stella Bonilla Cruz y sus hijos se desplazan por los constantes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la Guerrilla. No obstante, su compañero permanente el señor Fernando Nieto Hernández se queda en el predio explotándolo. Frente a este hecho la solicitante en declaración de parte surtida en la inspección judicial indico que, fue iniciativa de su esposo para que ella se trasladara a la ciudad de Ibagué, que, y su esposo se quedó en el predio y convivió con otra muchacha a la que se refirió con el nombre de Marcela, pero dejó claro que no es el nombre propio de la señora. También indico que su esposo era un hombre dominante y que hasta la maltrataba y que una vez se trasladó a Ibagué se sintió liberada.

3.4.2.2.- Trayendo a colación que “El señor FERNANDO NIETO, le advierte a su esposa Luz Stela Bonilla que no regrese al corregimiento de la san Juan de la china, porque allí opera el frente 21 de las FARC”, recalcó que no se debe perder de vista que la señora Luz Stella Bonilla, ya estaba separada de hecho y sabía que su esposo tenía convivencia permanente e incluso que su esposo tenía un hijo que según en declaración se llama Brayan, es decir antes del deceso de su esposo no convivía con su cónyuge. Dentro de la declaración de parte, la solicitante señora Luz Stella, manifestó que no fue objeto de amenaza luego de la muerte su de su esposo, que una vez fallecido su esposo la señora marcela La compañera del occiso continuó viviendo en la casa un tiempo e hizo claridad que no tuvo conocimiento el tiempo que habito el predio, por lo que se puede inferir no fue al bien, no estuvo abandonado. Asimismo, informo la señora Luz Stela Bonilla que arrendo el bien inmueble a su primo LUIS CRUZ, que lo arrendo por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000MCTE), este señor posteriormente lo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

compro, pero el negocio se realizó a nombre de su esposa ADRAIANA CARDONA CORTES.

3.4.2.3.- También está documentado que la señora LUZ STELA, tramito vía notarial la sucesión intestada y la liquidación de la sociedad conyugal, del señor Fernando Nieto, trámite que se surtió en la notaria cuarta de Ibagué, y se adjudicó el bien inmueble ubicado en la Kra 1 No. 1 – 06, identificado con el folio No 350-43226, único activo social a liquidar. Además, indicó la solicitante, que “el predio lo vendió a su primo Luis Cruz, pero que de realizar el negocio jurídico de venta el, lo había tomado en arriendo, y que posteriormente se lo vendió, aclarando que la venta del predio se realizó a nombre de la esposa de su primo la señora Luz Adriana Cardona Cortes, Conforme la nota registral dentro del folio inmobiliario 350-43226, adiado 06706/2001 anotación 5, venta a través de la escritura pública 1314 del 22 /05/2000 autorizada por la Notaria cuarta del circulo de Ibagué; se tiene que esta venta se hizo de manera libre que no hubo presión para la concreción del negocio lo que se puede inferir, que no está viciado el consentimiento, por lo que le negocio se realizó sin matiz de fuerza, máxime cuando la venta se le realizo a un familiar. Coligiendo que la señora Bonilla No perdió la custodia del bien objeto de reclamación, que no hubo obstáculo para que ella pudiera ejercer la administración, que no hubo perturbación al derecho de propiedad y que directamente no hubo amenazas en su contra y la única intimidación que recibió fue del padre de su esposo según refirió en audiencia de declaración.

3.4.2.4.- Además de lo anterior, puso de relieve la existencia de una serie de cadenas de ventas que eventualmente se registraron así: A). - La señora Luz Adriana Cardona Cortes transfirió la propiedad a l señor ISRAEL RODRIGUEZ PINZON, venta efectuada a través de la escritura número 1130 del 15 de 05/2001 anotación número 5 del folio del bien. B). - El propietario ISRAEL RODRIGUEZ PINZON, vendió para el patrimonio del señor SAID ROBAYO CANACUE, a través de la escritura ´publica 2097 del 28/08/2005.- c).- Finalmente señor SAID ROBAYO CANACUE, vendió a mi representado señor FRANCISCO ARMANDO AGUIAR VILLANUEVA, acto protocolizado con la escritura pública número 2447 del 208 de octubre del 2015 el m ismo que formalizo la tradición conforme la anotación Nro. 7 del folio respectivo, para concluir que, las ventas fueron negocios autónomo e independientes , no existió ninguna forma de trasferencia de la propiedad de manera fraudulenta y las tradiciones se efectuaron con las formalidades de ley y cada comprador tenía el convencimiento que el bien comprado provenía de una cadena legítima de ventas. Lo que los hace compradores de buena fe exenta de culpa por cuanto jamás conocieron que el bien tuviera una procedencia ilícita o estuviera por fuera del comercio, aunado que los intervinientes son gente de la zona rural y que aun profesan en su actuar negocial la buena fe. La cadena de ventas sucesivas hace que el Sr. Aguiar se encuentre dentro del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, pues es necesario reiterar que la cadena de ventas, ni él, tenían la menor duda que el bien adquirido provenía de un negocio lícito. (...)

3.4.2.5.- Manifestó que la solicitante en la declaración dijo que no conocía al señor FRANCISCO ARMANDO AGUIAR VILLANUEVA, dejo claro que no tuvo intervención en los hechos victimizantes y que no tiene ninguna responsabilidad frente a la muerte de su esposo; además indicó que no pretende que el actual propietario salga perjudicado , e igualmente que no pretende retornar al corregimiento de sanjuán de la china , por cuanto tiene un arraigo en la ciudad de Ibagué y tiene una actividad laboral en esta ciudad lo que le impide regresar al predio. (...) Que se encuentra plenamente probado que señor FRANCISCO ARMANDO AGUIAR, adquirió el predio de su legítimo dueño, que su actuar se enmarca dentro del principio de la buena simple, además se tiene que es una persona de la tercera edad, que su



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

sustento económico depende de los frutos que recibe de este predio que se pretende restituir; no es hombre adinerado y su esposa que también de la tercera edad y no tiene bienes de fortuna.

**3.4.3.- El Ministerio Público:**

3.4.3.1.- Después de hacer un relato minucioso sobre los hechos que dieron origen a la presente solicitud de restitución de tierras, pone al descubierto el cumplimiento del requisito de procedibilidad y de todos aquellos consagrados en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, así como también sobre la legitimación en la causa por activa, en los términos del Artículo 81 en concordancia con el 75 de la misma ley, dijo, que en el caso analizado de conformidad con la información contenida en el folio de Matrícula Inmobiliaria nos. 350-43226, luego de las sucesivas enajenaciones realizadas luego del año 1994, en la actualidad, la única persona que aparece con derechos inscritos, es el señor FRANCISCO ARMANDO AGUIAR VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía no. 2.379.550, quien adquirió la titularidad del derecho real de dominio sobre la Casa de nomenclatura Carrera 1 No. 1- 06, ubicada en el centro poblado de San Juan de la China del municipio de Ibagué (Tolima), en virtud del contrato de compraventa celebrado con el señor SAID ROBAYO CANACUE, identificado con cédula de ciudadanía no. 5.53.475, el cual fue elevado a la escritura pública no. 2447 del 20 de octubre de 2005 de la Notaría Segunda (2ª) de Ibagué (Tolima); fue solo hasta 19 de septiembre de 2019, fecha en que el señor AGUIAR VILLANUEVA acudió personalmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol), que se le entregó copia digital en disco compacto de la solicitud de radicado no. 730013121002201805700, según constancia obrante en el consecutivo virtual No. 93, y después de pasado los quince días del traslado, no presentó escrito de oposición, y sólo fue representado por defensor público, desde el 23 de enero de 2020, a quien por auto No. 34 del 3. De enero de 2020, se le advirtió que asumía la defensa en el estado actual en que se encontraba el proceso, y podría intervenir dentro del periodo probatorio, sin lugar a retrotraerse los términos para aceptar su oposición

3.4.3.2.- Frente a la posición asumida por el Despacho, señaló que “implica varios aspectos jurídicos relevantes que merecen un análisis especial. En primer lugar, sobre la oportunidad para la presentación de la oposición, es evidente que el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 establece un término de quince días dentro del cual debe presentarse la oposición. Tal disposición fue analizada por en la sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, pero solamente frente a la contabilización del término para la presentación de la oposición, el cual, precisó la Corte Constitucional, inicia desde de la notificación de la admisión y no desde la presentación de la solicitud, tal y como establecía literalmente la norma en comento.”, trayendo a colación otros fallos como la sentencia T-401-2009 y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, expediente radicación no. 11001-02-03-000-2015-00963-00 (SC681-2020), a través de la cual se resolvió un recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de una sentencia de restitución de tierras; con las cuales pareciera existir una línea jurisprudencial sólida en la jurisdicción especializada en restitución de tierras sobre la oportunidad para presentar “válidamente” oposiciones y sobre la consecuencial imposibilidad de ser reconocidos y actuar dentro del proceso como opositores en caso de extemporaneidad.

3.4.3.3.- Para el Ministerio Público, dicha postura estricta, altamente positivista y excesivamente formalista, no solamente, no resulta coherente los principios generales de la Ley 1448 de 2011 (artículo 4 y subsiguientes), ni



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

con los específicos de la restitución de tierras (artículo 73); sino que, además, puede constituir una vulneración de los derechos fundamentales de los opositores que intervienen extemporáneamente dentro del trámite. Ello, por cuanto, contrario a lo que sucede en los procesos regidos por el Código General del Proceso, en donde la consecuencia procesal ordinaria en caso de falta de contestación de la demanda, es la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión, por mandato legal expreso del artículo 97 de la Ley 1564 de 2012; en materia de restitución de tierras la consecuencia resulta mucho más gravosa, ya que le impide al interviniente extemporáneo, sin que exista un fundamento legal claro, constituirse como parte opositora, con todas las implicaciones procesales y sustanciales que ello conlleva, ya que en el mejor de los casos lo deja relegado a la calidad de tercero interesado, la cual le permite actuar dentro del proceso, pero dista enormemente del ejercicio pleno de los derechos de contradicción y defensa frente al debate central del proceso de restitución y formalización de tierras.

3.4.3.4.- Que en el caso del Sr. Aguiar Villanueva, al comparecer al Despacho en la fecha indicada, se le hizo entrega de un disco compacto (CD) al señor AGUIAR VILLANUEVA, contentivo de la solicitud de restitución y sus anexos en medio digital. En este punto reflexionó, sobre el impacto que la acción de restitución puede generar a los actuales propietarios de los predios, quienes, por lo menos en el caso del departamento del Tolima, distan mucho de ser grandes empresas, terratenientes o despojadores o acumuladores de tierras. Es más, en este caso en particular, el señor FRANCISCO ARMANDO AGUIAR VILLANUEVA es una persona de 79 años de edad, de profesión campesino, que convive solamente con su esposa MARIA NELLY AGUIAR, identificada con cédula de ciudadanía no. 28.926.281, de 78 años de edad, quienes derivan su sustento del cultivo de café que tienen en la finca Curalito, ubicada en la vereda China Media del municipio de Ibagué, y de un pequeño canon de arrendamiento que les pagan por el predio solicitado en restitución que asciende a \$160.000 mensuales, aunado a otros aspectos a considerar, y es que, al margen de las grandes ventajas que la demanda electrónica conlleva para la modernización de la administración justicia, no puede perderse de vista que, por causas económicas o sociales, no toda la población está en condiciones de acceder a medios electrónicos, por lo que utilizar dicho medio para el traslado de la solicitud de restitución debe estar condicionado a la existencia de las condiciones materiales propicias para tal efecto. En el caso del señor AGUIAR VILLANUEVA resulta evidente que entregar la información en medio magnético, no es idóneo, ni razonable, ni mucho menos coherente con sus condiciones sociales y físicas, incumpléndose así el deber de implementar medidas de enfoque diferencial<sup>1</sup> en procura de la efectividad de los derechos. Tampoco existe prueba de que se le haya orientado sobre la posibilidad de acudir a la Defensoría del Pueblo – Regional Tolima, a efectos de que se le asignara un defensor público que lo representara judicialmente dentro del proceso, situación que puede justificar la mora en la presentación de la oposición correspondiente. Todo lo anterior, para concluir que, si bien, el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 establece un término para la presentación de la oposición, dicha exigencia procesal debe ceder en casos especiales como el del señor FRANCISCO ARMANDO AGUIAR VILLANUEVA, en donde los afectados son sujetos de especial protección constitucional por encontrarse en situación pobreza, vulnerabilidad y desprotección estatal. Desconocer dicha realidad contravendría ostensiblemente el fin último de la Ley de Víctimas, la pretensión acción sin daño y agravaría aún más los profundos problemas sociales que afronta la población rural del país. Lo que conlleva a redactar posteriormente una posible existencia de nulidad por la utilización excesiva de los medios electrónicos en caso de notificación y traslado a la población vulnerable.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

3.4.3.5.- En remate a lo expuesto, dijo que “siendo conocedor de la actual postura del Tribunal Superior que conocería del asunto en el evento de aceptarse la oposición claramente extemporánea, de manera respetuosa instó al Despacho a abrir el debate sobre este aspecto aparentemente tan pacífico en la jurisdicción especializada, pero que analizado a profundidad y atendiendo a los principios legales y constitucionales, podría estar generando efectos adversos y vulneración de derechos fundamentales a población especialmente protegida.

3.4.3.6.- Yéndose al caso en particular, y solo conceptuando en los términos señalados por el Juzgado, “de no existir oposición”, frente al caso concreto del señor FRANCISCO ARMANDO AGUIAR VILLANUEVA, concluyó: i) Es el titular actual del derecho real de dominio sobre el predio solicitado en restitución. ii) Tiene un interés legítimo directo y puede resultar afectado con la decisión de restitución. iii) Es un sujeto de especial protección constitucional por ser una persona en situación de pobreza y vulnerabilidad, esta última generada por su avanzada edad (79 años), por las afectaciones graves a su salud, por la falta de cobertura en salud, por la falta de vinculación a los programas sociales del Gobierno nacional, entre otras. iv) Presentó extemporáneamente el escrito de oposición, por lo que no se encuentra reconocido como tal en el curso del proceso. v) No ejerce el derecho a la vivienda en el predio solicitado en restitución, pero satisface sus necesidades esenciales en parte con el arrendamiento del mismo, en una suma de \$160.000 mensuales. vi) Es propietario de otro inmueble denominado Finca Curalito, ubicado en la vereda China Media de Ibagué (Tolima), en donde actualmente habita con su esposa MARIA NELLY AGUIAR. vii) No existe ningún indicio de que hubiese existido aprovechamiento del contexto de violencia, ni mucho menos participación o relación con los hechos victimizantes. En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes de las referidas personas y la adopción de medidas especiales a su favor, de aquellas previstas en el Acuerdo 033 de 2016, proferido por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

3.4.3.7.- Posteriormente, frente al caso concreto, donde decanto inicialmente, la naturaleza del predio solicitado en restitución, que no es otro que privado, seguidamente, la relación jurídica que la solicitante tiene con el predio, concluyendo que “está plenamente acreditado que para el año 1994, época de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes, la señora LUZ STELLA BONILLA CRUZ ostentaba la calidad de cónyuge del señor FERNANDO NIETO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), propietario del predio “Casa de nomenclatura Carrera 1 no. 1-06”, distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria no. 350-43226, y Código Catastral no. 73001080060073000, ubicado en el centro poblado San Juan de la China, corregimiento del mismo nombre, del municipio de Ibagué (Tolima); posteriormente, sobre la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes, estableció que “según lo afirmado en la solicitud de restitución, la cual hace las veces de demanda, la causa del desplazamiento forzado de la señora LUZ STELLA BONILLA CRUZ y sus hijos en un principio fueron los enfrentamientos del Ejército Nacional y la guerrilla, pero el abandono forzado se configura a partir del año 1994, luego del homicidio de su cónyuge FERNANDO NIETO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), ocurrido en la vereda San Antonio del municipio de Anzoátegui (Tolima), el 21 de septiembre de 1994, en consonancia con el certificado de defunción, presumiblemente a manos de miembros de las entonces denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, los hechos se ubican temporalmente dentro del periodo previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)”. Concluyendo, sin lugar a dudas, que sobre el predio “Casa de nomenclatura Carrera 1 no. 1-06”, ubicado en el centro poblado San Juan de la China, corregimiento del mismo nombre, del municipio de Ibagué (Tolima), se configuró una situación de abandono forzado de tierras, con



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

ocasión del homicidio del señor FERNANDO NIETO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), cónyuge de la solicitante, ocurrido el 21 de septiembre de 1994 en la vereda San Antonio del municipio de Anzoátegui (Tolima), presumiblemente a manos de miembros de las entonces denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, y guarda conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la corte Constitucional.

3.4.3.8.- Al solicitarse por la Unidad la aplicación de la aplicación de la presunción legal consagrada en el Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de declarar la inexistencia de los negocios jurídicos celebrados por la solicitante, sostuvo que según se explicó: “el homicidio del señor FERNANDO NIETO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), cónyuge de la solicitante y propietario del predio “Casa de nomenclatura Carrera 1 no. 1- 06”, ocurrido el 21 de septiembre de 1994 en la vereda San Antonio del Municipio de Anzoátegui (Tolima), fue la causa determinante para que el mismo quedara abandonado, ya que la persona que convivía para ese momento con él y su hijo BRAYAN FERNANDO NIETO, al poco tiempo se fueron del mismo, al tiempo que su cónyuge y sus otros hijos se encontraban en el municipio de Silvania (Cundinamarca), sin posibilidad de regresar a ocuparlo dado el temor que les generaba la situación de violencia en la zona. Aunque no es cierto que el señor FERNANDO NIETO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) haya sido asesinado en el mismo predio o en sus inmediaciones, la población de la vereda San Juan de la China si fue objeto de desplazamientos forzado y víctima de graves actos de violencia armada, los cuales han sido ampliamente documentados. Dicha situación basta para que se presuma legalmente que existe ausencia de consentimiento en la compraventa celebrada entre la solicitante y la señora LUZ ADRIANA CARDONA CORTES, y que fuera elevada a la escritura pública no. 1314 el 17 de mayo de 2000 de la Notaría 4ª de Ibagué (Tolima), generándose como consecuencia, en los términos del literal e del mismo artículo, que dicho negocio inicial es inexistente, y que todos los actos o negocios posteriores están viciados de nulidad absoluta. En ese orden, tales declaraciones implicarían que a partir de la sentencia que así lo ordene, la titularidad del derecho real de dominio vigente sería únicamente el de la señora LUZ STELLA BONILLA CRUZ.

3.4.3.9.- No obstante, divulgó que existe una particularidad adicional, relativa que la solicitante en el año 2000 realizó la sucesión notarial del señor FERNANDO NIETO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), y dentro de la misma manifestó ser la “cónyuge sobreviviente del causante y además cesionaria de los derechos herenciales de la única legitimaria: MARY LUZ NIETO”, muy a pesar de que para ese momento ya conocía de la existencia de su otro hijo BRAYAN FERNANDO NIETO, con lo cual se vería afectados sus derechos herenciales, situación que no puede pasarse por alto. Reiterando que la señora LUZ STELLA BONILLA CRUZ no fue víctima directa de despojo de tierras por causa de la venta efectuada en el año 2000 a la señora LUZ ADRIANA CARDONA CORTES, tal y como se afirma en la demanda, ya que desde el año 1994, época en que fue asesinado su cónyuge FERNANDO NIETO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), el mismo fue abandonado forzosamente, tanto por ella, como por la compañera de entonces (presumiblemente de nombre Marcela) y su otro hijo BRAYAN FERNANDO NIETO, quienes habrían permanecido algún tiempo en el predio luego de los hechos victimizantes. En esa lógica, la solicitante sería víctima indirecta por ser la cónyuge del propietario del predio para el año 1994, al igual que todos sus herederos; y no por ser la propietaria en el año 2000. En tal contexto, lo más razonable es dejar sin efecto todos los actos y contratos celebrados con posterioridad al año 1994, incluyendo la sucesión notarial del señor NIETO HERNANDEZ, protocolizada en la escritura pública no. 1314 el 17 de mayo de 2000 de la Notaría 4ª de Ibagué (Tolima), quedando el bien en cabeza de la masa herencial correspondiente, proponiendo algunas medidas que se



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

deben tener en cuenta, tales como verificar si esa relación jurídica con el predio objeto de la solicitud de restitución puede fortalecerse a afectos de generar un mayor grado de seguridad jurídica sobre los predios despojados o abandonados forzosamente a restituir, como una manifestación del carácter transformador y como medida tendiente a la no repetición de los hechos victimizantes, ordenar la restitución del predio a la masa sucesoral del causante FERNANDO NIETO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), lo que no impide que sus herederos, previo consenso entre ellos, puedan acceder a las demás medidas complementarias previstas en la ley en relación con el predio abandonado forzosamente (proyecto productivo, alivio de pasivos, condonación y exoneración de impuestos, subsidio de vivienda rural, etcétera). Finalmente, sobre la solicitud de compensación a la cual hace referencia la solicitante en sus declaraciones, la sola manifestación de no querer recibir el predio no es una causa suficiente y razonable para acceder a la medida subsidiaria, por lo que, este asunto deberá ser profundizado y analizado en la etapa posfallo.

3.4.4.- Con base en lo antepuesto, concluyó que la señora LUZ STELLA BONILLA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 28.552.395, y su núcleo familiar existente para el año 1994, son víctimas de abandono forzado del predio “Casa de nomenclatura Carrera 1 no. 1-06”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria no. 350-43226, y con Código Catastral no. 73001080060073000, ubicado en el centro poblado San Juan de la China, corregimiento del mismo nombre, del municipio de Ibagué (Tolima), con un área georreferenciada de doscientos setenta y cinco metros cuadrados (275 m<sup>2</sup>), a causa del asesinato del señor FERNANDO NIETO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), ocurrido el 21 de septiembre del año 1994 en la vereda San Antonio del municipio de Anzoátegui (Tolima). Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad absoluta de todos los actos y contratos realizados con posterioridad a dicha fecha, incluyendo, lógicamente, la sucesión notarial adelantada y protocolizada en la escritura pública no. 1313 del 17 de mayo del año 2000. Es procedente también que se ordenen las demás medidas complementarias en materia de impuestos (condonación y exoneración), subsidio de vivienda rural, alivio de pasivos, proyecto productivo, etcétera<sup>9</sup>.

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en cuatro puntos saber: (1) Dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora Luz Stella Bonilla Cruz, identificada con la C.C. No. 28.552.395, respecto del predio “Casa ubicada en la Carrera 1 No. 1-06, vereda San Juan de la China del municipio de Ibagué Tolima, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-43226 No. Predial 73001080060073000, con un área georreferenciada de 275 metros<sup>2</sup>”, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) Determinar si se dan los presupuestos para declarar la nulidad absoluta de todos los actos y contratos realizados con posterioridad del el 21 de septiembre del año 1994, fecha en que incurrieron los hechos base de la presente acción; (3) Establecer si hay lugar al reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes a favor de los señores FRANCISCO ARMANDO AGUIAR VILLANUEVA y MARIA NELLY AGUIAR y la adopción de medidas especiales a su favor, de aquellas previstas en el Acuerdo 033 de 2016, proferido por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y (4), Si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

<sup>9</sup> Ver anotación No. 134



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

**V.- CONSIDERACIONES:**

**5.1.- Estudio sobre la nulidad planteada por el Ministerio Público, en el caso particular de la notificación del Sr. Aguar Villanueva:**

5.1.1.- La Ley 1448 de 2011, claramente establece que “el traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención”. seguidamente estableció “Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días”.

5.1.2.- Precisamente, con el fin de dar cumplimiento a tal mandato, al observarse en las anotaciones Nos. 05, 06, y 07 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-43226 una cadena de negocios jurídicos con relación a la tradición del predio mencionado, donde se transfirió la propiedad al Sr. Israel Rodríguez Pinzón, Said Robayo Canacue, figurando actualmente como propietario inscrito el Sr. Francisco Armando Aguiar Villanueva, según el negocio jurídico de compra venta celebrado mediante escritura pública No. 2447 del 20 de octubre de 2015 de la Notaría Segunda de Ibagué, suscrita con el Sr. Said Robayo, por auto No. 223 de fecha 03 de julio de 2019, se vinculó al Sr. FRANCISCO ARMANDO AGUIAR VILLANUEVA, por ser el actual propietario inscrito, según la anotación No. 07 del folio de matrícula descrito., y, se requirió a la solicitante, su representante judicial y a la Unidad de Restitución de Tierras, para que informara sobre el sitio de residencia del vinculado, o en su defecto, bajo la gravedad del juramento, enuncie su desconocimiento en pro de proceder a su emplazamiento<sup>10</sup>. Obtenida la información, de residir en la “Finca La Chinita”, en la vereda China Media del municipio de Ibagué Departamento del Tolima<sup>11</sup>; por lo que, mediante auto No. 546 del 02 de septiembre de 2019, se comisionó a la Dra. WENDY CRUZ ROJAS, Corregidora de San Juan de la China, para que proceda a realizar la diligencia de notificación del Sr. FRANCISCO ARMANDO AGUIAR VILLANUEVA, remitiéndole el comisorio con los insertos del caso, para que a través de la Secretaría de Gobierno Municipal de Ibagué- Dirección de Justicia, se lleve a cabo el trámite correspondiente, revelando que el término de traslado que debe concederse es de quince (15) días<sup>12</sup>.

5.1.3.- Dentro del trámite de notificación, a pesar de haberse adjuntado copia de la solicitud y sus anexos en su totalidad, la Corregidora de San Juan de la China, a través de correo electrónico enviado el 17 de septiembre de 2019, solicitó se le remitiera como parte del traslado, se omitió adjuntarse copia de la providencia de fecha 29 de agosto de 2019 y la de la solicitud de la señora Bonilla<sup>13</sup>, remitiéndose nuevamente la documentación con el fin que se cumpla con la comisión ordenada dentro del término estipulado, poniéndole de presente que la totalidad de los documentos fueron

<sup>10</sup> Ver anotación No. 63

<sup>11</sup> Ver anotación No. 68 y 80

<sup>12</sup> Ver anotación No. 82

<sup>13</sup> Ver anotación No. 90



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

allegados al buzón de notificaciones de la alcaldía de Ibagué y la Secretaría de Gobierno. No obstante, la explicación dada con relación a la existencia del traslado en los correos electrónicos indicados, la corregidora de la Policía san Juan de la China, procedió a notificar al vinculado el 17 de septiembre de 2019, dejando constancia de la no entrega de la documentación necesaria, y en su lugar instó al Notificado comparecer al Juzgado para acceder a copia de la demanda y sus anexos<sup>14</sup>.

5.1.4.- Sin embargo, tal falencia se subsanó, al comparecer el notificado al Juzgado el 19 de septiembre de 2019, y recibir el traslado de la solicitud, a través de medio magnético (CD), contabilizándose el término de los quince (15) días de traslado al día siguiente, el cual finiquitó el 10 de octubre de 2019, en silencio, es decir no se pronunció ni presentó oposición (Anotaciones Virtuales. 93 y 94). Lo anterior, garantizando el debido proceso, máxime que la comisionada puso en conocimiento del notificado la existencia del proceso, el proveído admisorio y el término que tenía para contestar. Lo que se le ratificó por la secretaria del Juzgado, sin lugar a concederle nuevo término.

5.1.5.- De ahí, que pueda decirse, que el Juzgado no se apartó del procedimiento legalmente establecido en pro de garantizar las personas que tenga derechos reales inscritos sobre el predio objeto de restitución, al punto de vincularlo y lograr su notificación en los términos anteladamente referenciados; tampoco omitió etapas sustanciales del procedimiento, que conllevaran a una denegación de justicia, menos, con exceso ritualismo, habida cuenta, que al comparecer el vinculado a la Secretaría del Juzgado, se le otorgó el traslado de la demanda, y se le respetó su comparecencia para contabilizar el término del traslado de quince días al día siguiente; lapso dentro del cual, pudo haber acudido a la defensoría para obtener la defensa técnica de sus derechos, o, contestar a través de abogado de confianza; empero, solo procedió a ello, una vez vencido el término de traslado concedido, lo que a la luz procesal su contestación resultó extemporáneamente impidiendo tener en cuenta la oposición presentada, y permitió seguir con el proceso en esta instancia tal como lo prevé la ley 1448 de 2011

5.1.6.- Al respecto de la extemporaneidad de la contestación de demanda en proceso de restitución de tierras, la Corte Constitucional ha dicho:

“(vi) La Sala Unitaria de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, al advertir el desacierto en que incurrió el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó -Juez de Instrucción en este proceso-, decidió mediante el auto del 16 de agosto de 2018, “tener como extemporánea la oposición planteada por el Fondo Ganadero de Córdoba en liquidación judicial” y devolver el expediente al juzgado de origen. (vii) Ante la falta de instrucción adecuada del proceso por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, era deber del Tribunal accionado, adoptar las medidas correctivas pertinentes, como en efecto lo hizo, realizando un ejercicio argumentativo juicioso. En cumplimiento de las garantías y de las formas propias de cada juicio, como se explicó previamente. Se reitera que al devolver el expediente al juez instructor y no fallar de fondo, la Sala Unitaria de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia garantizó la protección del derecho fundamental al debido proceso de todas las partes del proceso, que lejos de impedir el acceso a la administración de justicia y atentar contra el principio de confianza legítima y los postulados constitucionales de seguridad

<sup>14</sup> Ver anotación No. 92



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

jurídica, respeto al acto propio y buena fe, propendió por la garantía y estabilidad de la decisión final del proceso. Igualmente, la Sala Unitaria de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia ajustó en derecho el trámite, pues al variar la calidad jurídica-procesal del Fondo Ganadero de Córdoba en liquidación judicial, esto es, al verificar que no ostentaba la calidad de titular inscrito de derechos, indudablemente perdía competencia para conocer y fallar de fondo el asunto, de acuerdo a los postulados normativos del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 salvaguardando así, el debido proceso de todas las partes. (...) (ix) En atención a las consideraciones expuestas esta Sala concluye que la providencia emitida por la Sala Unitaria de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior de Antioquia el 16 de agosto de 2018 no incurrió en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto alegado y, en consecuencia, no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante.”<sup>15</sup>

5.1.7.- En ese mismo sentido la Sala de Casación Civil dijo:

“Bajo tal perspectiva, como al aquí recurrente le fue declarado extemporáneo el libelo de oposición mediante proveído de 25 de enero de 201359, por haber radicado dicho escrito por fuera del término de quince (15) días al que se ha hecho alusión, pues fue notificado de la solicitud de restitución de manera personal el 7 de diciembre de 2012, mientras que el susodicho memorial lo presentó el 23 de enero de 201361, es viable concluir, sin ambages, que a Alfredo Enrique Briceño Mariño no le fue reconocida la calidad de opositor, en tanto que su oposición nunca fue admitida, y si bien el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta le reconoció en esa misma decisión personería para actuar a su apoderado judicial, jamás debió entenderse con ese fin, toda vez que, como acaba de explicarse, no se dieron los presupuestos jurídicos para ello, falencia que una vez fue detectada por la Sala Civil de esa misma especialidad del Tribunal cuando le fue remitido el expediente para su definición, ocasionó la devolución del legajo, dado que, bajo tal circunstancia, dicha corporación carecía de competencia para fallar el litigio, decisión que se ajusta a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011. Por consiguiente, al no existir opositores reconocidos en el memorado litigio de tierras, es patente que el citado estrado judicial era el competente para definirlo, como efectivamente ocurrió, circunstancia que excluye, como antes se dijo, la existencia de la nulidad invocada y, en consecuencia, la prosperidad de la causal octava de revisión alegada.”<sup>16</sup>

5.1.8.- Colofón de lo anterior, inexistente es cualquier clase de nulidad que al respecto se sospeche de la forma como se vinculó y notificó al Sr. FRANCISCO ARMANDO AGUIAR VILLANUEVA, pues vencido el término para contestar (10 de octubre de 2019), transcurrieron 3 meses y 17 días, para presentar solicitud de amparo de pobreza y el poder otorgado a su defensor público para actuar, y, al no mediar ninguna justificación para ello, mediante auto No. 34 de fecha 30 de enero de 2020, se advirtió que la actuación del togado se limitaba al estado que se encontraba el proceso que no era otro que la apertura del periodo probatorio en el cual participo, sin lugar a retrotraer términos legalmente finiquitados.

## **5.2.- Marco jurídico:**

5.2.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como

<sup>15</sup> T-401 de 2019

<sup>16</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, expediente radicación no. 11001-02-03-000-2015-00963-00 (SC681-2020)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>17</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material del predio relacionado en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>18</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>19</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.2.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>20</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

<sup>17</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>18</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>19</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>20</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

5.2.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>21</sup>.

5.2.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.2.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.2.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º *Ibíd*em)., y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

### **5.3.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

5.3.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, ***al pronto hay que advertir***, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, pues, sabido es, que dicho departamento, fue de suma importancia para cualquier actor armado instalado en el centro del

<sup>21</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

país, ya que a partir del control de dicho territorio se podían asegurar las comunicaciones y la expansión del grupo armado a otros departamentos “por cuanto constituye un área de paso entre el departamento de Cundinamarca, el Eje Cafetero y la región del Magdalena Medio.”<sup>22</sup> Históricamente, con el establecimiento del Frente Nacional, el Tolima sufrió una polarización ideológica, puesto que toda manifestación armada fue calificada como bandolera, sin entrar en posibles matices políticos o de orientaciones partidistas. De algunas organizaciones surgió una intención de canalizar las acciones bandoleras tanto de derecha como de izquierda hacia la lucha política, tal como ocurrió en el sur del departamento.

5.3.2.- Actualmente Tolima hace parte de la zona de influencia del Comando Conjunto Central (CCC) *Adán Izquierdo* de las Farc, al mando de alias *Iván Ríos*, quien se desempeñó como negociador en la ZD. Esta estructura está conformada por los frentes 21, 25, 50, las compañías Tulio Varón, Joselo Lozada, y las columnas móviles Héroes de Marquetalia, Jacobo Prías Alape y Daniel Aldana.<sup>23</sup> El frente 21, liderado por Luis Eduardo Rayo, es uno de los más activos y tiene como área de influencia el sur de la región, concretamente el cañón de Las Herosas y el río Davis. El frente 25 *Armando Ríos*, al mando de Enelio Gaona Ospina, alias *Bertil*, actúa en las estribaciones de la cordillera Oriental en límites con Cundinamarca a través del Páramo de Sumapaz hasta límites con Huila, por lo que en ocasiones ha recibido apoyo del frente 17 Angelino Godoy. Los anteriores frentes ocupan una zona de gran importancia estratégica e histórica para las Farc, puesto que dominan corredores que este grupo utilizó para establecerse en los departamentos del Valle y Cauca, además de Huila y Caquetá.<sup>24</sup> Por su parte, el frente 50 *Cacique Calarcá* hace presencia desde el Eje Cafetero hacia la zona Centro y se encontraba al mando de alias *Enrique*, quien murió en combate en el 2005. También está presente en sectores vecinos a Ibagué y estarían replegados hacia la zona montañosa fronteriza con Quindío.<sup>25</sup> La compañía Tulio Varón hace presencia en la zona Norte y ha sido una de las más golpeadas por la acción de la Fuerza Pública en los últimos dos años (perdió a tres cabecillas en el período 2005- 2007) y se encuentra hoy en día al mando de alias *Lucho*. Esta compañía parece haber sido reforzado con parte del frente 47 que ingresaron desde el oriente de Caldas y del frente Joselo Lozada.

5.3.3.- Así también, la compañía Joselo Lozada al mando de alias *Libardo* o *El Pollo*, actúa principalmente en Ataco, Ortega, Rovira, Planadas y Rioblanco y es utilizada como columna de apoyo para otros frentes. De otro lado, la columna móvil Héroes de Marquetalia se mueve entre Planadas, Ataco y Rioblanco y apoya las acciones ofensivas del frente 21. La columna Jacobo Prías Alape hace presencia en Alvarado, Venadillo, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Herveo, Villahermosa, Palocabildo e incluso por la zona rural de **Ibagué** hacia el cañón del río Cocora. Por último, la columna Daniel Aldana ha actuado en el suroccidente, sin embargo, al parecer por una orden del CCC, habría pasado a apoyar las acciones guerrilleras en Cauca y Nariño. Las Farc también cuentan con las milicias bolivarianas en **Ibagué**, la Escuela de Formación Político-Militar “Hernán Murillo Toro” en el sur del Tolima y la Comisión “Manuelita Sáenz”, de apoyo logístico y de inteligencia urbana.<sup>26</sup>

<sup>22</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual del Tolima. Bogotá, marzo de 2005. Pág. 2.

<sup>23</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual del Tolima. Mayo de 2005. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/media/867.pdf?view=1>

<sup>24</sup> *Ibid.* Pág. 3.

<sup>25</sup> *Ibid.* Pág. 3.

<sup>26</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual del Tolima. Mayo de 2005. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/media/867.pdf?view=1>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

5.3.4.- En lo que respecta al ELN, su influencia se ha manifestado a través del frente Bolcheviques del Líbano en Líbano, Herveo, Casabianca, Villahermosa, Palocabildo, Falan y se encuentra compuesta por tres comisiones: Guillermo Ariza (militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroes 20 de Octubre (Cafetera); adicionalmente en **Ibagué** opera la regional Gilberto Guarín. Actualmente, su actividad se reduce casi exclusivamente al fortalecimiento de sus finanzas por la vía de las extorsiones, el boleteo, y el secuestro, por lo que no se advierte actividad bélica. De hecho, con la captura en 2006 de alias Silvio o el Cucho, ideólogo de este frente, su protagonismo armada se ha reducido significativamente, a pesar de haber recibido apoyo del frente Carlos Alirio Buitrago desde Antioquia.<sup>27</sup>

5.3.5.- También debe decirse, que en el departamento del Tolima dos estructuras hacían presencia antes de su desmovilización en el marco de las negociaciones de paz impulsadas por el Gobierno desde 2003. El frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) tenía como área de influencia el corregimiento de Frías de Falan, y además dominaban la vía Honda – Fresno – Manizales, por medio de la comercialización ilícita de gasolina en Fresno y Mariquita.<sup>28</sup> El bloque Tolima tuvo su principal asentamiento en el corregimiento de Delicias, municipio de Lérida, registrándose en las zonas circunvecinas grandes hectáreas de amapola, representando el 9,8% del total nacional. El interés geoestratégico de las autodefensas en el Tolima, aparte de la lucha contrainsurgente, fue el dominio sobre el río Magdalena y de los ejes viales que conectan el centro con el norte y el sur del país, con puntos claves de vigilancia del transporte hacia el sur y el norte del departamento. El cobro de gramaje sobre la coca que provenía del Putumayo, Caquetá y Huila, fue una de sus principales fuentes de financiación, así como el cobro de vacunas a los arroceros y el robo de gasolina.<sup>29</sup> Esta situación hizo que el conflicto y la confrontación bélica se focalizaran en el corregimiento de Anaime y áreas cercanas como los corregimientos de Toche, Tapias, Dantas, Laureles y Cocora, en la zona rural de Ibagué, desde principios del 2000, en adelante.<sup>30</sup>

5.3.6.- En agosto de 2003, la Policía del Tolima en asocio con la Fiscalía General y la Sexta Brigada del Ejército Nacional, desarrollaron la denominada Operación Pijao. Como consecuencia de ella, se capturaron 57 personas (entre estas al párroco de Anaime) en el municipio de Cajamarca, en especial, en el corregimiento de Anaime, quienes fueron acusadas del delito de rebelión. En la actualidad, sólo unos pocos mantienen la medida de aseguramiento, pues la mayoría de los sindicatos fueron absueltos por falta de pruebas.<sup>31</sup> El panorama de riesgo de la zona se agravó en la primera semana de noviembre de 2003, cuando un grupo de hombres armados pertenecientes a las AUC, llegó a la Vereda Potosí y desapareció a varios labriegos; entre ellos, figuraban Germán Bernal, Jesús Céspedes, Ricardo Espejo y Marco Antonio Rodríguez, quienes, posteriormente, fueron hallados asesinados y mutilados.<sup>32</sup>

<sup>27</sup> *Ibíd.* Pág. 4.

<sup>28</sup> *Ibíd.* Pág. 5.

<sup>29</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual del Tolima. Mayo de 2005. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/media/867.pdf?view=1>

<sup>30</sup> Universidad de Ibagué. Elementos para un diagnóstico sobre la situación de conflicto armado en el Tolima. Documento de fase diagnóstica realizado para la Unidad de Análisis del Área de Desarrollo, Paz y Reconciliación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. Ibagué, 2008.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> Estos asesinatos y desapariciones estuvieron acompañados de amenazas constantes contra los propietarios de fincas, el robo de ganado (semovientes de un proyecto bovino entregado por la Gobernación del Tolima a campesinos de la región, fueron hurtados luego por las AUC) y el desplazamiento forzado de numerosas familias. Fuente: Universidad de Ibagué. Elementos para un diagnóstico sobre la situación de conflicto armado en el Tolima. Documento de fase diagnóstica realizado para la Unidad de Análisis del Área de Desarrollo, Paz y Reconciliación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. Ibagué, 2008.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

5.3.6.1.- A continuación, las FARC realizaron varias acciones de sabotaje en la troncal de La Línea, cuyo resultado fue el asesinato de dos policías y un civil, así como el hostigamiento al corregimiento de Anaime, el sábado 17 de enero de 2004, y a la cabecera municipal de Cajamarca, el martes 20 de enero del mismo año. De esta forma, se incrementaron las violaciones de Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario contra la población civil asentada en el área rural de Cajamarca e Ibagué. Por su parte, las tres estructuras de las autodefensas que hacían presencia en la región se desmovilizaron en el marco del proceso de negociación acordado entre el Gobierno y las autodefensas. El bloque Tolima de las AUC dejó las armas en octubre de 2005, el frente Omar Isaza en febrero de 2006, y el bloque Centauros en septiembre de 2005.

5.3.6.2.- En el año **1994** se puede evidenciar la presencia de la guerrilla de las Farc en el municipio de Ibagué, a partir de acciones como el asesinato de ocho personas en San Juan de la China<sup>33</sup>. En **1996**, se presentaron enfrentamientos en los corregimientos de El Totumo (área rural de Ibagué) y Anaime (Cajamarca) en el Tolima.<sup>34</sup> Y en ese mismo año en la inspección de Policía del Totumo, a 8 kilómetros de Ibagué, fue destruido el cuartel de Policía, por guerrilleros del frente 21 de las Farc.<sup>35</sup> De acuerdo con la información obtenida a partir de un ejercicio de cartografía social con solicitantes de Restitución de Tierras y habitantes de la zona, se pudo establecer que en **1998** hubo un ataque a la Caja Agraria y se presentaron enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, con bombardeos del avión fantasma, en las veredas China Alta y San Juan de la China en un sitio conocido como Morro Alto; dejando municiones sin explotar en la zona.<sup>36</sup> Por otra parte, en **1999** se presentó el asesinato de Paula Andrea Rojas, una menor de cinco años y el secuestro de tres policías en un retén de la guerrilla efectuado el 31 de agosto en la vía Ibagué-Venadillo, hecho que como relata la prensa *“fue el primer campanazo de alerta de lo que sería una cadena de dolor y muerte en el Tolima.”*<sup>37</sup>

5.3.7.- Para el año **2001**, entre febrero y septiembre, se registraron cinco retenes en las carreteras que salen de Ibagué en los que fueron secuestradas 18 personas. De estas, nueve fueron rescatadas por las tropas del Batallón Patriotas del Ejército. De este modo, la situación de zozobra y temor a causa de la presencia de actores armados en el municipio siguió la tinte<sup>38</sup>. Mírese por ejemplo que, en San Bernardo, corregimiento de Ibagué,

<sup>33</sup> El Tiempo (1994, 2 de enero) FARC ASESINAN A OCHO CAMPESINOS. Recuperado el 26 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-4958>: “Ocho personas murieron, en confusos hechos, a manos de presuntos integrantes del frente 21 de las Farc, que incursionaron el viernes por la tarde en una vereda de la inspección de policía de San Juan de la China, localizada a una hora de Ibagué. Testigos de la masacre, la segunda que sacudió al Tolima en menos de 24 horas, relataron que hacia las tres de la tarde un grupo de unos 15 hombres fuertemente armados llegaron a la finca de Jairo Díaz, a quien asesinaron delante de su esposa y sus cuatro hijos después de lanzarles toda clase de improperios y mostrarles las armas con que los iban a matar. A pesar de los ruegos de la familia, los asesinos también mataron a los dos hijos mayores, Mauricio y Julián Díaz.

<sup>34</sup> El Tiempo (1996, 31 de agosto) DOCE MUERTOS DEJAN ATAQUES GUERRILLEROS. Recuperado el 02 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-487251>

<sup>35</sup> El Tiempo (1996, 1 de septiembre) LAS FARC SACUDIÉRON A META, TOLIMA Y CUNDINAMARCA. Recuperado el 02 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-487644>

<sup>36</sup> Ejercicio de cartografía social elaborado el 03 de julio de 2015, con habitantes del municipio de Ibagué. Archivo de la Unidad de Restitución de Tierras.

<sup>37</sup> El Tiempo (2000, 2 de febrero) EL CERCO AL TOLIMA. Recuperado el 02 de junio. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1295731>: “Las tomas guerrillera a Dolores, Prado, Villarrica y La Arada donde murieron ocho policías y ocho más fueron secuestrados; la matanza de San Juan de la China, que dejó tres muertos y un menor secuestrado, así como el cruel asesinato de que fueron víctimas los reconocidos comerciantes Alfonso López Ramírez y Juan de Jesús Paredes Quiroz, después de permanecer varios meses en poder de la guerrilla, dispararon el temor de los tolimenses

<sup>38</sup> se puede observar de acuerdo a las declaraciones de comerciantes y finqueros de la zona: “La situación es tan difícil que hoy Ibagué está convertida para muchos en una especie de cárcel; ya no podemos salir con tranquilidad ni a las afueras, asegura un hombre de empresa quien pidió mantener



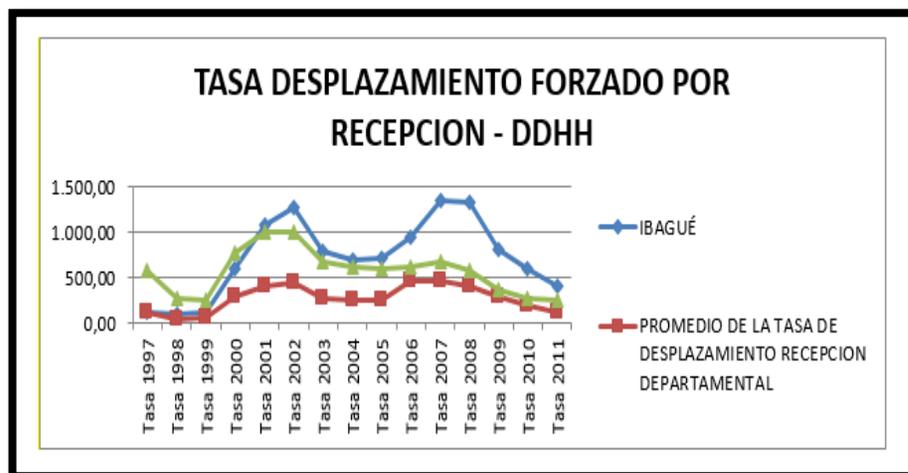
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

el 17 de octubre de 2001 “guerrilleros del frente 25 de las Farc–Ep incursionaron hacia las 11 pm en el casco urbano, atacando con cilindros de gas, granadas y ráfagas de fusil la estación de policía, presentándose un combate donde resulto herido un civil; tres policías muertos y cuatro más heridos. Durante la acción además de la destrucción del puesto de policía, resultaron afectadas por los cilindros varias viviendas y parte del colegio”.<sup>39</sup> En la misma anualidad, podemos ver a Ibagué, capital del departamento del Tolima, ubicada como la segunda ciudad que más generó desplazamiento a causa de “las capturas masivas y de los enfrentamientos armados en San Juan de la China, China Alta, Toche y el Cañón del Cócora; que ocasionaron el desplazamiento de 73 familias hacia los barrios de Ibagué.”<sup>40</sup> El casco urbano del municipio de Ibagué se convirtió en el mayor receptor de víctimas del desplazamiento en el departamento, “...las estadísticas también señalan que 4.252 familias llegaron a Ibagué, es decir, el principal receptor de desplazados los últimos seis años”.<sup>41</sup>



5.3.7.1.- De acuerdo a información obtenida del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, durante el año 2002 se presentaron los siguientes hechos relacionados con la violencia ejercida por los grupos armados en Ibagué:

*“Guerrilleros del Frente 21 de las FARC-EP secuestraron a un hombre, en sitio no precisado en la vía Ibagué Rovira. El día 16 de febrero fue liberado en inmediaciones del cañón San José de las Hermosas del municipio de Chaparral.” Del mismo modo, “Guerrilleros del Frente Tulio Varón de las FARC -EP, secuestraron en el corregimiento Juntas a Arnulfo Sánchez López, Augusto Mejía, Luis Rubio y Álvaro Díaz; estos tres últimos fueron dejados en libertad el día 26 de febrero en horas de la tarde. Igualmente el día 18 de abril fue liberado en este mismo corregimiento el periodista Arnulfo Sánchez.” “Guerrilleros de las FARC-EP bloquearon la vía en zona rural de Ibagué. En el hecho dieron muerte a dos personas, quienes se movilizaban en un vehículo, las cuales al intentar huir del lugar fueron alcanzadas por*

su nombre en reserva. (El Tiempo (2001, 08 de septiembre) IBAGUÉ, LA CAPITAL DEL MIEDO. Recuperado el 26 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-479857>)

<sup>39</sup> Noche y Niebla (2001, 17 de octubre) Noche y Niebla No. 22. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/22/pdf/noche1001.pdf>

<sup>40</sup> El tiempo (2002, 21 de enero) FARC, MAYOR GENERADOR DE DESPLAZAMIENTO. Recuperado el 26 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1622707>

<sup>41</sup> Ibíd.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

*varios impactos de bala.” “Guerrilleros de las FARC - EP bloquearon la vía en el corregimiento Gamboa, donde además atacaron con explosivos un camión nodriza causando serios daños a tres de los vehículos transportados. El hecho se presentó hacia la 1:00 p.m.”*

*“Tropas de la Brigada 6 del Ejército Nacional, ejecutaron a dos personas luego que irrumpieran a las 5:30 a.m., en la finca La Florida, corregimiento de Toche. Las víctimas fueron presentadas por la Brigada 6 mediante un comunicado dado a conocer a la radio, como guerrilleros de las FARC-EP muertos en combate. Sin embargo según la fuente: “Habitantes de la zona (...) dijeron (...) que los asesinados no eran guerrilleros, sino trabajadores de un finca, fusilados después de ser amarrados de pies y manos por el Ejército en un paraje solitario. Luego procedieron a vestirlos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares (...)”. El hecho sucedió en momentos en que los militares perseguían a un grupo de guerrilleros del Frente Tulio Varón de las FARC-EP.”*

*“Hombres armados que se movilizaban en una motocicleta de color blanco asesinaron de dos impactos de bala en la cabeza, en el barrio Santa Ana, al rector del colegio Inocencio Chincá y ex comandante de los Batallones Rooke y 27 Magdalena del Ejército Nacional.” “Guerrilleros del Frente 21 de las FARC-EP bloquearon la vía hacia las 10:00 p.m., en el corregimiento Coello-Cocora y quemaron dos vehículos.” “Guerrilleros de las FARC-EP amenazaron de muerte a los jueces y fiscales de este municipio, a quienes dieron un plazo de 48 horas para renunciar a sus cargos.”*

*“Miembros de un grupo armado que vestían prendas camufladas y armas cortas irrumpieron en la finca Los Naranjos de la vereda Peñaranda en el corregimiento Tapias, y asesinaron de varios impactos de arma de fuego a un hombre de 23 años.” “Guerrilleros del Frente 21 de las FARC-EP bloquearon a las 12:30 del día en el sitio La Virgen la vía que de Ibagué conduce al municipio de Cajamarca. En el hecho hurtaron un vehículo Trooper.” “Guerrilleros del Frente 21 de las FARC-EP hurtaron un vehículo furgón de la empresa Servientrega a la altura del corregimiento Coello - Cocora, hacia la 1:10 de la madrugada.”<sup>42</sup>*

5.3.7.2.- En el año **2003**, “Paramilitares ejecutaron de varios impactos con arma de fuego a una persona e hirieron a dos más, luego que instalaran un retén hacia las 11:00 a.m., en el sitio La Chapa, ubicado en la vía que de Ibagué conduce al municipio de Rovira.”<sup>43</sup> En ese mismo año, en desarrollo de la Operación Pijao realizada por aproximadamente 600 miembros de la Policía Nacional, 37 personas fueron detenidas arbitrariamente en el corregimiento Anaimé y los municipios de Coello e Ibagué.<sup>44</sup> Entre las víctimas sindicadas por el delito de rebelión, se encuentran el sacerdote Carlos Alvis; Guillermo Rodríguez, gerente de una cooperativa

<sup>42</sup> Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP (2002). Recopilado el 23 de marzo de 2015. Disponible en: [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php)

<sup>43</sup> Banco de datos CINEP, Noche y Niebla (2003, 01 de agosto). Recuperado el 27 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/28/pdf/niebla0803.pdf>

<sup>44</sup> Banco de datos CINEP, Noche y Niebla (2003, 22 de agosto). Recuperado el 27 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/28/pdf/niebla0803.pdf>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

de transportadores y candidato a la alcaldía por el Polo Democrático; Amparo Arciniegas, secretaria de Sintragritol; Gladys Gómez, educadora; así como varias mujeres amas de casa, comerciantes, empleados y campesinos de éstos lugares ya mencionados. Indica la fuente que: "Dieciocho ciudadanos de los que fueron detenidos durante la redada policial (...) fueron dejados en libertad".<sup>45</sup>

5.3.7.3.- Además: "El Defensor del Pueblo del Tolima (...), manifestó que el operativo se llevó a cabo sin contar con la presencia de representantes del Ministerio Público, específicamente de la Procuraduría, tal y como debe hacerse en una labor que incluya allanamientos y en la que se pretendía la captura de tan alto número de personas". Es de anotar también que: "A los detenidos antes de la captura, agentes de la policía los estuvieron visitando, les pidieron las cédulas y tomaron fotografías en varias cuadras y les informaban que era para brindarles empleo". Guillermo Rodríguez, fue liberado el día 24 de septiembre.<sup>46</sup>, entro de otros hechos relevantes en esa anualidad, tales como: el asesinato de un coronel retirado de Ejército Nacional por miembros de un grupo armado, en momentos en que se movilizaba por la vereda El Tejar. Y el presidente de la Junta de Acción Comunal del asentamiento El Portal del Oasis, fue asesinado de tres impactos de bala en la cabeza por miembros de un grupo armado. El hecho se presentó hacia las 9:00 p.m., luego de terminar una reunión con la comunidad."<sup>47</sup> "Guerrilleros de las FARC-EP amenazaron a los habitantes de los corregimientos San Bernardo y San Juan de la China para que no salgan a votar los días 25 y 26 del mes en curso. Indica la fuente que "Los guerrilleros han repartido volantes y hecho algunas visitas a las casas y fincas de la zona rural de Ibagué para dejar claro que quienes salgan a votar los días 25 y 26, lo harán bajo su propia responsabilidad y sabiendo que contra ellos luego se puede dirigir cualquier acción guerrillera."<sup>48</sup> "Guerrilleros del Frente 21 de las FARC-EP atacaron hacia la 1:40 a.m., la sede de la Brigada 6 del Ejército Nacional, presentándose un enfrentamiento en el cual un militar fue muerto y una vivienda quedó averiada, tras recibir el impacto de una granada de mortero lanzada por los insurgentes." "Paramilitares de las AUC ejecutaron de varios impactos de bala al Presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento Dantas. Según la denuncia: "Fue baleado en la plaza de mercado de la 14 y posteriormente rematado en el camino a la clínica". Tropas del Ejército Nacional vienen intimidando a los campesinos del corregimiento Dantas, amenazándoles de muerte y causando el desplazamiento de varias familias.

5.3.7.4.- En el año **2004**, presuntos guerrilleros de las FARC - EP, bloquearon la vía a la altura del sitio Las Curvas de Gamboa en el corregimiento Gamboa donde aparentemente sostuvieron un combate con agentes de la Policía Nacional. "Los supuestos insurgentes en su retirada, habrían atacado a los ocupantes de un campero Trooper de placas BLK - 825, en el que se movilizaba una familia. El médico Julián Munera perdió la vida y su esposa Lucia y su hijo Andrés Felipe, de 14 años de edad resultaron heridos."<sup>49</sup> En el año **2005**, se presentó un ataque de las Farc en la vía que conduce de Ibagué a Cajamarca.<sup>50</sup> Durante el año **2006** se presentaron

<sup>45</sup> Ibíd. Pág. 107.

<sup>46</sup> Ibíd. Pág. 107.

<sup>47</sup> Banco de datos CINEP, Noche y Niebla (2003, 22 de agosto). Recuperado el 27 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/28/pdf/niebla0803.pdf>

<sup>48</sup> Ibíd.

<sup>49</sup> Ibíd. 2004.

<sup>50</sup> El Tiempo (2005, 03 de mayo) OTRA EMBOSCADA DE LAS FARC EN LA LÍNEA. Recuperado el: 27 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1682975> La patrulla fue recibida con explosivos y ráfagas de fusil, exactamente en la curva de Perico, en la vereda del mismo nombre, perteneciente al corregimiento Coello-Cócora de Ibagué. El civil muerto, que transitaba por la zona en el momento del ataque, fue identificado por las autoridades como William Ospina. Los carabineros fallecidos son Guillermo Alfonso Escamilla Flórez, Aldo Javier Santacruz García y Luis Alberto Sinisterra Landázuri.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

hechos que demuestran la presencia y accionar de grupos armados en el municipio de Ibagué, describiéndose dentro de ellos, “las averías que combatientes causaron a nueve viviendas. El hecho sucedió luego que presuntos guerrilleros de las FARC-EP atacaran en horas de la madrugada el caserío Llanitos, originándose un combate en el cual participaron miembros del Ejército Nacional quedando heridos tres policías y un soldado.”<sup>51</sup> “Paramilitares de las AUC del Bloque Pijao que hacen parte del proceso de “desmovilización”, cercenaron con motosierra a Durley Salcedo. El hecho se presentó en una residencia del barrio Las Delicias. En este barrio que hace parte de la comuna 6 se vienen presentando acciones de este grupo paramilitar.” “Hombres armados asesinaron a tres campesinos en el cerro Volcán Machín, corregimiento de Toche. Saúl, era el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Coello y también era militante del Partido Comunista y de la Unión Patriótica.” “Paramilitares amenazaron a los pobladores que habitan en la región del Cañón del río Cocorá.”; del mismo modo, “Paramilitares “desmovilizados” del Bloque Pijao de las AUC, desplazaron colectivamente a 15 familias de la región del Cañón del Combeima, área rural de este municipio.”<sup>52</sup>

5.3.7.5.- En el 2007, se presentaron combates entre la guerrilla de las Farc y el ejército<sup>53</sup>; del mismo modo se registra el ataque de la Guerrilla a la Estación de Policía del Corregimiento Llanito en zona rural de Ibagué. El comandante de la Policía de Carabineros General Jesús Antonio Gómez Méndez afirmó en Noticias Santafé que murió un soldado, un guerrillero y resultaron heridos tres Policías y tres civiles. Agregó que en la zona delinquen dos frentes de las Farc que han intentado retomar el poder en la zona.”<sup>54</sup> En el 2008, “Guerrilleros de las FARC-EP hurtaron 45 cabezas de ganado y un toro, cuando ingresaron a la finca Agua Bonita en el sector de Tapias; según la denuncia: “tras dialogar con él durante unas horas, y lanzar algunas consignas, los subversivos se llevaron un lote de reses, avaluado en 65 millones de pesos”.<sup>55</sup> “Paramilitares autodenominados Águilas Negras quemaron hacia las 5:10 a.m. del 19/09/2008, un vehículo bus, propiedad de la empresa Velotax, de placas WTF-199. El hecho sucedió en la vereda Los Cauchos, ubicada en la vía que de Ibagué conduce al municipio de Rovira.”<sup>56</sup> En el año 2009, “Guerrilleros de la Columna Adán Izquierdo de las FARC-EP amenazaron mediante cartas a los habitantes del corregimiento San Juan de la China y a los de los municipios de Planadas y Santa Isabel. Según la fuente varios pobladores manifestaron que los guerrilleros entregaron “cartas a los presidentes de Juntas de Acción Comunal para indicarles que la única ley para ellos deben ser las FARC, por lo que prohíben que acudan a la Policía, el Ejército o las inspecciones de policía para solucionar cualquier tipo de problemas entre vecinos, o al interior de sus hogares.”<sup>57</sup> “El 15/12/2009 dos

---

...El primer ataque de las Farc este año entre Ibagué y Cajamarca fue el pasado 15 de marzo, cuando los insurgentes emboscaron una patrulla de la Policía de Carreteras. Ese día murieron un joven de 16 años y tres uniformados. El tramo entre Ibagué y Cajamarca, de 56 kilómetros, tiene por lo menos 13 curvas consideradas de alto riesgo para la Fuerza Pública. “Es imposible para cualquier institución armada cubrir cada metro de una vía de estas características. Esta (La Línea) es una zona con influencia de la guerrilla, rodeada de puntos vulnerables y está expuesta a este tipo de acciones terroristas”, dijo el coronel Ramírez

<sup>51</sup> El país (2006, 03 de mayo) Las Farc atacaron Llanitos. Pág. C7.

<sup>52</sup> Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP (2006). Recopilado el 30 de marzo de 2015. Disponible en: [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php)

<sup>53</sup> El Tiempo (2007, 15 de mayo) Tres personas murieron y ocho resultaron heridas en ataque de las Farc a Llanitos (Tolima). Recuperado el 01 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3558051>

<sup>54</sup> Radio Santa Fe (2007, 15 de mayo) GUERRILLA ATACÓ ESTACIÓN DE POLICÍA CERCA A IBAGUÉ /8:18 am. Recuperado el 03 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.radiosantafe.com/2007/05/15/querrilla-ataco-estacion-de-policia-cerca-a-ibague-818-am/>

<sup>55</sup> Ibíd. 2008.

<sup>56</sup> El Nuevo Día (2008, 20 de septiembre) Quemaron bus de Velotax en la vía Ibagué - Rovira. Pág. 8B.

<sup>57</sup> Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP (2009). Recopilado el 30 de marzo de 2015. Disponible en: [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

*civiles identificados como Arturo Viña Pardo y Erica María Garzón Nieto murieron, cuando guerrilleros de las FARC-EP activaran un artefacto explosivo en el caserío Chapetón.*<sup>58</sup>

5.3.7.6.- En el **2010**, Presuntos guerrilleros de las FARC-EP amenazaron de muerte al Gobernador del Tolima, Oscar Barreto y a los alcaldes de los municipios de Planadas, Ataco, Rioblanco y Chaparral. Según la fuente la amenaza se da "porque, según el grupo al margen de la ley, estos burgomaestres están uribizando la zona".<sup>59</sup> También se presentaron denuncias por extorsiones realizadas por grupos armados en el departamento del Tolima y especialmente en la ciudad de Ibagué.<sup>60</sup> En el **2011**, fue capturado por la Policía alias "Venado" a quien las autoridades le atribuyen el atentado contra el Gobernador del Tolima Oscar Barreto.<sup>61</sup>

5.3.7.7.- El panorama del conflicto armado, para el periodo comprendido entre los años 2013 al 2016, presenta situaciones similares, resaltando el reclutamiento de menores. En ese tiempo, si bien el Ejército Nacional para el año 2013 dio de baja a Francisco Vidal Esquivel, alias "Tío", pieza clave del frente 21 de las Farc, por cuanto "Dirigía las finanzas de este frente y se trataba de un curtido guerrillero con 28 años de permanencia en las Farc. Su alias era sinónimo de temor y miedo entre los arroceros, ganaderos, comerciantes, industriales y campesinos de una amplia zona del Tolima, a los que sometía bajo intimidaciones a la extorsión"<sup>62</sup>; éste guerrillero con el alias de "El Tío" es mencionado en varios relatos de víctimas y reclamantes de tierras como uno de los cabecillas de las Farc en las veredas de Ibagué que colindan con Anzoátegui, tales como China Alta, La Belleza,

<sup>58</sup> *Ibíd.*

<sup>59</sup> *Ibíd.* 2010.

<sup>60</sup> El Tiempo (2010, 16 de abril) Los petardos y extorsiones son un dolor de cabeza en el Tolima. Recuperado el 02 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3926178>: "En enero, Juan (nombre ficticio) recibió una llamada de un desconocido que lo conminó a pagar mensualmente a las Farc la suma de 50 mil pesos. El agricultor de Ibagué afirma que no ha pagado un peso pues nadie ha llegado a su finca a cobrarle. Pero tiene temor por su vida. La misma suerte corre Jorge, un comerciante de Rovira. La guerrilla le exigió hace unos días la suma de 200 mil pesos y no sabe qué hacer porque las ganancias de su pequeño local solo le alcanzan para mantener a 4 hijos menores. Estos son solo dos ejemplos de extorsiones en el Tolima, un fenómeno que desde el año pasado ha tomado fuerza en **Ibagué**, Líbano, Rovira, Ortega, Chaparral, Cunday, Villarrica, Santa Isabel, Cajamarca y Venadillo. El comandante de la Sexta Brigada, coronel Julio César Prieto Rivera, asegura que las extorsiones están estrechamente ligadas a las Farc. Del total de las extorsiones que se presentan, el 40 por ciento son ejecutadas por las Farc, un 20 por ciento por la delincuencia común y el 40 por ciento restante se hacen desde las cárceles, afirma. Explica que la activación de explosivos y petardos en viviendas o negocios, obedece a una forma de amedrentamiento para que el ciudadano pague la extorsión. Prieto señaló que en municipios como Cajamarca, donde la extorsión había tomado auge por la presencia de la denominada Comisión Cajamarca de las Farc, esta práctica ha disminuido en los últimos días gracias a las operaciones que terminaron con la muerte de peligrosos cabecillas. El golpe más contundente ocurrió en marzo cuando el Ejército realizó un asalto aéreo en Pijao (Quindío). Allí destruyó un campamento y se hirió a alias 'Enrique' cabecilla del frente 50 que posteriormente fue dado de baja. Seis guerrilleros más murieron en **Ibagué** y Rovira. A pesar de los fuertes operativos y controles, las extorsiones siguen presentándose, especialmente en Rovira e **Ibagué**, dice el coronel Prieto. En **Ibagué** y Rovira las extorsiones han aumentado, soportadas con actividades terroristas que incluyen la activación de petardos, tal y como lo pudimos observar el año pasado durante el mes de diciembre, cuando varios locales comerciales de la empresa Gana Gana fueron blanco de atentados, dijo el coronel

<sup>61</sup> Caracol Radio (2011, 23 de mayo) Capturan explosivista de las Farc en el Tolima. Recuperado el 03 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/capturan-explosivista-de-las-farc-en-el-tolima/20110523/nota/1477140.aspx>: "En zona rural de Ibagué, la Policía logró la captura de un presunto guerrillero del frente XXI de las Farc, a quien se le atribuyen múltiples secuestros y atentados en el Tolima. El presunto subversivo quien se desempeñaba como explosivista en el grupo armado ilegal identificado como Víctor Alfonso Osorio, conocido con los alias de "Venado o Cuba", con más de siete años en las Farc, se le atribuye el atentado en 2009 contra el Gobernador Oscar Barreto Quiroga en el sur del departamento, el secuestro en Cajamarca del Cabo Salín Antonio San Miguel y haber participado en el proceso de liberación en diciembre de 2010 del Patrullero de la policía Carlos Alberto Ocampo Pérez. El comandante encargado de la Policía en esta zona del país coronel Wilson Bravo, manifestó que con esta captura se da un parte de tranquilidad a la comunidad quien también venía siendo afectada por las constantes extorsiones que venía cometiendo ese guerrillero en las poblaciones de Ibagué y Cajamarca

<sup>62</sup> El Tiempo (2013, 18 de febrero) Abatido 'el Tío', uno de los guerrilleros más temidos en el Tolima. Recuperado el 03 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12602485>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

Chembe, La Palmilla, El Jaguo, La Esperanza, El Colegio, Chucuni, La Helena, La Flor, Rodeíto, San Cayetano, San Bernardo, La Veta, El Rubí, San Antonio, Mina Vieja, Aures, La Violeta, San Juan de la China, La Isabela, La Pluma, China Media y Puente Tierra.<sup>63</sup> En ese mismo año fue capturado en Ibagué un guerrillero de las Farc, “conocido con los alias de “La Tonta” o “Iván Contreras” es investigado por varios delitos y al parecer en Ibagué hacia seguimientos contra potenciales víctimas para secuestrarlas.”<sup>64</sup>

5.3.7.8.- En **2014** en el Tolima se presentaron casos de reclutamiento de menores por parte de la guerrilla de las Farc, en municipios como Planadas, Chaparral, Rioblanco e **Ibagué**. “La presencia masiva de niños y niñas del Tolima, reclutados por las Farc y el ELN, prendió la alarma dentro de las autoridades departamentales, locales y militares, debido a que este flagelo conlleva a la descomposición social especialmente en los municipios del sur del Tolima. La vinculación de los infantes en las filas de la insurgencia, declarado como un crimen de Lesa Humanidad, hizo que se creara el programa ‘Basta, aquí soy libre’, que busca frenar el reclutamiento de los infantes, su protección y vinculación de nuevo a la sociedad. Según reportes de la Quinta División del Ejército Nacional, cerca del 15 por ciento de todos los desmovilizados de la guerrilla son menores de edad entre los 12 y 17 años de edad y terminan siendo el 30 por ciento de los que se desmovilizan y la mayor parte de ellos manifiestan ser reclutados siendo una niña o niño, tiempo en el que fueron sometidos a vejámenes como abusos sexuales y violaciones a sus derechos fundamentales. Hoy el municipio que más aporta pequeños es Planadas, seguido de Chaparral, Rioblanco e Ibagué. Lo que encontramos es que en estos lugares hay altos índices de pobreza, presencia de guerrillas y pocas oportunidades sociales’.”<sup>65</sup>

5.3.7.9.- El fenómeno del reclutamiento en el Tolima, especialmente en Ibagué, continuó presentándose en la comuna 3 donde al menos 12 habitantes, según los reportes de la Fiscalía, fueron vinculados ilícitamente a un nuevo grupo pos-desmovilizado conocido como las “FIAC”; tal como demuestra la Defensoría del Pueblo en una alerta temprana emitida el 18 de marzo de **2015**, la cual fue plasmada en un informe de inminencia dirigido a las autoridades del Tolima, en donde “advirtió sobre el reclutamiento forzado de jóvenes en esa región, a manos de una nueva “banda criminal” autodenominada “Fuerzas Irregulares Armadas de Colombia” (FIAC), cuyos presuntos colaboradores en Ibagué fueron capturados por el Ejército y el CTI.”<sup>66</sup> Según la Defensoría, estas personas fueron llevadas mediante engaños a las filas de esa organización armada ilegal entre octubre de **2014** y febrero de **2015**.<sup>67</sup> Frente a este hecho, en junio de **2015**, cuatro presuntos

<sup>63</sup> Ejercicio de cartografía social elaborado el 03 de julio de 2015, con habitantes del municipio de Ibagué. Archivo de la Unidad de Restitución de Tierras.

<sup>64</sup> RCN La Radio (2013, 14 de abril) Cayó en Ibagué guerrillero de las Farc. Recuperado el 02 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.rcnradio.com/noticias/cayo-en-ibague-guerrillero-de-las-farc-60308>

<sup>65</sup> El Nuevo Día (2014, 21 de marzo) El Tolima sigue aportando niños para la guerrilla. Recuperado el 02 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/judicial/213511-el-tolima-sigue-aportando-ninos-para-la-guerrilla#sthash.2OCuGhM9.dpuf>

<sup>66</sup> Defensoría del Pueblo (2015, 03 de junio) Alerta temprana de la Defensoría advirtió reclutamiento de jóvenes por “bacrim” en Ibagué. Recuperado el 23 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/3688/Alerta-temprana-de-la-Defensor%C3%ADa-advirti%C3%B3-reclutamiento-de-j%C3%B3venes-por-%E2%80%9Cbacrim%E2%80%9D-en-ibagu%C3%A9-Bacrim-Derechos-Humanos-FIAC-Tolima-SAT-V%C3%ADctimas-del-conflicto-armado-Grupos-armados-ilegales-Derechos-Humanos.htm>

<sup>67</sup> “Se trata de una estructura encabezada por herederos y mandos medios del ex paramilitar Pedro Oliveiro Guerrero Castillo, más conocido como “Cuchillo”, quienes disputan el control de las rutas para el tráfico de estupefacientes, así como las ganancias derivadas de una economía delincuencia que pasa por la extorsión, las amenazas y los homicidios selectivos, entre otras actividades. -- El Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría y la Regional Tolima realizaron una investigación que permitió focalizar el fenómeno del reclutamiento forzado en la comuna 3 de Ibagué, donde al menos 12 jóvenes, según los casos documentados por la Fiscalía General de la Nación, fueron llevados mediante engaños para engrosar las filas de esa organización armada ilegal entre octubre de 2014 y febrero del presente año. --La información conocida por la Defensoría del Pueblo indica que los



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

reclutadores de las Fuerzas Irregulares Armadas de Colombia (Fiac) fueron capturados en Ibagué por el Gaula de la Ejército, en colaboración con el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía. Estos hombres eran los encargados de realizar los cobros extorsivos en la zona y en Meta y San José del Guaviare, a donde según las autoridades, llevaban bajo engaños a los jóvenes que reclutaba y usaban para realizar sus actos delictivos.<sup>68</sup>

5.3.8.- Por otra parte, en julio de **2015**, uniformados de la Sexta Brigada del Ejército lograron frustrar un atentado con explosivos que presuntos guerrilleros de las Farc pretendían perpetrar contra una estación de Policía en Ibagué.<sup>69</sup> También vemos como la Sexta Brigada, adscrita a la Quinta División del Ejército Nacional, durante el año **2015** tras diferentes reuniones ejecutadas con los gremios de la Región logró consolidar cuatro estrategias de seguridad para dar cumplimiento al Plan Campaña Espada de Honor III para que las Fuerzas Militares se acercaran de manera directa a las necesidades del Departamento del Tolima, y así dar un golpe contundente a problemas como la extorsión, el incremento de las bandas delincuenciales, que azotaban a la región y la desarticulación de Organizaciones al margen de la Ley. A partir del desarrollo de estas estrategias, se lograron obtener resultados como: *“...El desarrollo de distintas operaciones de control territorial efectuadas en toda la geografía del Tolima, se obstaculizó la articulación de grupos ilegales como también que se efectuaran atentados terroristas. Al Norte del Departamento fue capturado alias El Diablo o Don Chucho, ideólogo del desarticulado Frente Bolcheviques del ELN, como también el hallazgo de nueve depósitos ilegales con considerable material bélico, en el corregimiento de San Juan de la China, San Cayetano, y en la vereda San Bernardo, entre otros sectores rurales de Ibagué neutralizó atentados terroristas en la región. La ofensiva militar también neutralizó nuevos fenómenos criminalísticos como*

---

jóvenes fueron incorporados a la “banda criminal” bajo el ofrecimiento de recibir salarios que rondan el millón y medio de pesos mensuales, a cambio de cuidar fincas en algunos municipios de Meta y Guaviare, y en otras ocasiones para realizar supuestas labores de erradicación de plantaciones de coca y amapola, lo cual no pasó no de ser una simple promesa sin compensación. El trabajo interdisciplinario de la Defensoría permitió recopilar testimonios, de acuerdo con los cuales una vez las personas reclutadas llegan a la zona de influencia de la estructura delincencial, son amenazadas y conducidas a lugares de instrucción, donde reciben entrenamiento en el manejo de armas como fusiles AK-47 y M-16, granadas, explosivos y armas cortas tipo pistola 9mm.-- Las declaraciones tomadas por la Defensoría indican que los jóvenes son obligados a desempeñar labores de extorsión a comerciantes de poblaciones cercanas, a la comisión de homicidios selectivos, y a la custodia, tanto de los comandantes de la “banda criminal”, como de los corredores para el transporte de alucinógenos, sumado ello a la función que cumplen como informantes sobre los movimientos de la Fuerza Pública.Ibid.

<sup>68</sup> “De acuerdo con las investigaciones de las autoridades, los hombres prometían a sus víctimas pagarles un millón 200 mil pesos por un trabajo que realizarían en alguno de los dos departamentos, pero luego de que les pagaban el pasaje y los llevaban hasta la Terminal, los retenían y los enlistaban en el grupo guerrillero. Los capturados fueron identificados como Johan Alfonso Guayara Valbuena de 32 años, Sergio Disidoro Vera de 35 años, José Arturo Franco Gutiérrez, alias ‘El Paisa’ de 38 años y Marloidy Palma Castro de 29 años, quienes cometía los crímenes a nombre de alias ‘El Enano’, delincuente de la zona. Los hombres fueron puestos a disposición de la Fiscalía por los delitos de concierto para delinquir, secuestro simple, desaparición forzada, reclutamiento y tráfico y porte de armas” (El Espectador (2015, 01 de junio). Capturan reclutadores de grupos armados en Ibagué. Recuperado el 23 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/capturan-reclutadores-de-grupos-armados-ibague-articulo-563898>

<sup>69</sup> “El hecho se registró en la vereda La Loma, en inmediaciones al corregimiento Coello-Cócora, donde los subversivos pretendían además instalar explosivos en el puente que comunica a la capital de Tolima con Armenia (Quindío). De acuerdo con las autoridades, durante los operativos de control –coordinados por la Policía Metropolitana de Ibagué– fueron incautados cerca de 245 kilos de explosivo R1 en siete canecas, las cuales pertenecerían presuntamente al Frente 21 de las Farc y la unidad Cajamarca.

“Verificamos la información suministrada y con ayuda de antiexplosivos y guías caninos fueron encontradas las pampas que serían del frente 21 de las Farc”, aseguró al diario El Nuevo Día el comandante de la Metropolitana, coronel Carlos Hernán Camacho. Por su parte, el coronel John Jairo Rojas Gómez, comandante de la Sexta Brigada, explicó que los explosivos eran suficientes para destruir el puente que da paso al occidente colombiano “El Espectador (2015, 10 de julio) Farc pretendía atacar contra estación de Policía en Ibagué. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/farc-pretendia-atacar-estacion-de-policia-ibagu-articulo-571766>”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

*la Minería Ilegal. Comprometidos con la preservación del medio ambiente también se logró asestar un duro golpe en un operativo que se desarrolló en 72 horas, se logró a finales de julio la captura de siete personas, incluyendo a un joven de nacionalidad Paraguaya, quienes explotaban ilegalmente una mina hallada en la vereda Ancón del corregimiento de San Juan de la China, de Ibagué. Se ha logrado capturar a siete sujetos integrantes de las Fuerzas Irregulares Armadas de Colombia, Fiac, antiguo Erpac que delinquen en el Meta y en San José del Guaviare. De acuerdo con información de las autoridades las víctimas, mediante engaños de oportunidades de trabajo, fueron llevadas a Granada, Meta, donde fueron reclutados forzosamente por esta organización criminal, que los somete a entrenamiento de combate irregular. El oportuno accionar de las tropas, también permitió rescatar a dos personas, que habían sido secuestradas por delincuencia común, resultados obtenidos para garantizar la libertad personal de los tolimenses...”<sup>70</sup>*

5.3.8.1.- No es ajena la solicitante del flagelo descrito dentro del contexto de violencia aquí descrito, pues, no solo afirmaron en la etapa administrativa sino en el curso del proceso, que, se desplazaron en el año 1996, por los enfrentamientos entre el ejército nacional y la guerrilla. Exactamente el 28 de septiembre de 2015, declaró que: “llego al predio el 01 de julio de 1986, y permaneció en él, desde que se compró esa “casalote” hasta el año 1996, y los documentos que la relaciona con el predio son el certificado de tradición y la escritura pública, pero aclaró que el predio fue adquirido por su difunto esposo del dinero que tenían ahorrado, negocio que se elevó a la escritura pública No. 1960 del 16 de junio de 1986 realizada en la Notaria Segunda de Ibagué (...)” afirmó que se tuvo que ir “porque había mucho conflicto entre la guerrilla y el Ejército, y ya tenía sus hijos en crecimiento, lo hizo para que no se los fueran a quitar, pero su esposo se quedó en la “Casa-lote” de San Juan de la China, a quien posteriormente el 21 de septiembre de 1998 lo mato la guerrilla, un guerrillero llamado Wilson Ramírez Peña alias “Biscocho”, quien se desmovilizó del Frente de Milicias Urbanas “Norma Patricia Galeano de las Farc”.

5.3.8.2.- En declaración de parte llevado a cabo dentro del proceso, expresó que: “Vivía en la finca del papa de su esposo, posteriormente se fueron para el pueblo, arrendaron una pieza, mientras que su esposo Fernando Nieto (q.e.p.d.) hacia la casa, compro el lotecito a un señor Pablo Romero, fue construyendo y se fueron a vivir en el predio junto con sus hijos Marilú, Martin Fernando, Nubia Stella; todo era cómodo hasta que empezó a ver mucho problema con la guerrilla, pues, comentó que cuando su hija estaba pequeña su esposo le dijo que se fuera para Ibagué, se alquiló una casita arriba en un lugar que se llama como Llano largo, algo así, por el lado de la Unión, que su esposo le daba lo del arriendo, y ella vivía en esa casa con los niños, en ese entonces estaba embarazada del hijo menor, pero su esposo tenía otra muchacha, y más bien la mando para Sylvania Cundinamarca, y en eso fue que lo mataron a él. En ese entonces él vivía con una muchacha aquí y tenía un bebe con ella, pero nunca le dejo de mandar el apoyo para los niños, después que se separaron hablaban normal; ocho días antes que lo mataran se encontraron en Ibagué y le dijo que eso estaba muy peligroso, que lo habían amenazado, que no pagaba más vacunas, Desde ese momento se dedicó a trabajar ganándose el mínimo, costuras para criar a sus hijos, (...) que el papá de él, quedo con el carro la finca, hasta que un familiar le dijo que tenía derecho a la casa, y procedió a vendérsela a un primo en \$3.500.000.00, lo más que me dio en plata fue \$900.000 y lo demás en cositas para vender. Seguidamente afirmo, que en el predio objeto de restitución solo vivió cuatro años con su esposo, vivían ahí

<sup>70</sup> Ejército Nacional de Colombia (2015, 29 de diciembre). Sexta Brigada arroja positivo balance operacional en el Tolima. Recuperado el 23 de mayo de 2016. Disponible en: <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=389282>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

y laboraban en la finca del suegro; en ese tiempo ya el orden público estaba pesado, mataban gente, la guerrilla acosaba la gente que se fuera, por eso, fue que su esposo le dijo que se fuera por la integridad de ella y de los hijos. También señaló que viajó para Ibagué dos años antes que mataran a su esposo. Narro que “cuando ella vivía en Silvania Cundinamarca con una señora, su esposo fue una vez, pues, ya vivía con una muchacha, y al separarse de él, se liberó de la esclavitud, porque era una persona que la maltrataba, se iba a legalizar la separación pero cuando en eso lo mataron, él le había dicho que le dejaba 6.000.000.00 que tenía en Granahorrar, junto con la casa, y él se quedaba con el carro, quedaron de verse un lunes, pero lo mataron, se supo que la guerrilla lo había matado en la vereda la Isabela, le habían dicho que fuera a recoger una carga, un viaje para el carro, y cuando llegó allá lo mataron en el año 1994”. Que “en el año 2000 fue a la Fiscalía, hablo sobre la muerte de su esposo, la incluyeron en el proceso de víctimas, y fue incluida en el RUV.”, también dijo “no conocer al Sr. Israel Rodríguez Pinzón, tampoco al Sr Said Roballo, Tampoco al Sr. Francisco Aguiar, (...) no volvió al predio por miedo por los niños, aun había conflicto. Nunca ha tenido contacto con el Sr. Que se encuentra actualmente en el predio.

5.3.8.3.- Dentro de su exposición, también afirmo que “en el predio tenían cafecito, y tenían una huerta de cebolla, cilantro, limoncillo, creo que él pagaba impuestos, solo yo hacía de comer, el predio tenía agua y luz. Que vendió la casa porque estaba en una situación económica pesada y no podía regresar con los niños. Y dejo claro que para la fecha en que murió su esposo (año 1994), ya no vivía con el Sr. Fernando Nieto (q.e.p.d.), llevaba casi tres años de separada él, y que en el predio posterior al fallecimiento de su esposo, quedó una muchacha que le decían “Marcela” pero que se llamaba Claudia, pero duro poco tiempo, y, una vez supo que la casa quedó desocupada, paso un tiempo, y después la arrendo a su primo, a quien después se la vendió, y nunca tuvo ningún inconveniente para ingresar al corregimiento después de la muerte de su esposo, solamente la gente le hacía comentarios de que era peligroso.- directamente no tuvo inconvenientes.”-

5.3.8.4.- Para analizar las declaraciones traídas a colación, (tanto la efectuada en la etapa administrativa como en la judicial), hay que partir de un hecho cierto y probado, como lo es la fecha del fallecimiento del Sr. Fernando Nieto Hernández (q.e.p.d.), quien en vida fuera cónyuge de la solicitante, pues, conforme el Acta No. 005 de 2000 de la Notaría Cuarta del Circulo de Ibagué, éste falleció el 19 de septiembre de 1994; lo que significa que, si se toma como fecha del desplazamiento sufrido por la señora Bonilla la narrada en los hechos de la demanda (diciembre de 1996), se concluiría que fue posterior al fallecimiento de su esposo, resultando un contrasentido su afirmación, referente a que su esposo se quedó en el predio en el año 1996 y menos que su muerte fue el 21 de septiembre de 1998. (Ver anotación No. 5 Escritura Pública No. 1313 del 17 de mayo de 2000). No sucede lo mismo con lo atestado en la etapa judicial, pues, si guarda coherencia con la realidad probatoria, en la medida que afirma haber estado separada de cuerpo del Sr. Nieto, tres años antes de su muerte ocurrida en el año 1994, y si eso es así, su salida del predio para proteger a sus hijos conforme lo decidió ella junto con su esposo en vida tuvo que haber sido el año 1991 y no en el año 1996 como erradamente se dijo.

5.3.8.5.- También se pudo constatar, que el hecho victimizante no se debió a un despojo, sino a un abandono forzado, como bien lo reflexionó el Ministerio Público, pues, la diferencia entre despojo y abandono forzado es notoriamente visible, el primero trata de un aprovechamiento de la situación de violencia para privar a una persona arbitrariamente; el segundo, se refiere a una situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, en razón por la cual se ve impedida para



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

ejerger administración de su predio. Desde ese punto de vista, la Unidad se equivocó al enmarcar los hechos de la demanda un despojo “por el negocio jurídico el cual se encuentra sustentado en la negociación realizada posterior al asesinato del señor Fernando Nieto”. Esto, por cuanto el testimonio de la señora Bonilla es contundente en afirmar que “se tuvo que ir porque había mucho conflicto entre la guerrilla y el Ejército, y ya tenía sus hijos en crecimiento, lo hizo para que no se los fueran a quitar, pero su esposo se quedó en la “Casa-lote” de San Juan de la China”, más nunca afirmo haber sufrido un hecho arbitrario en aprovechamiento de la situación de violencia, para privarla a ella y su esposo de la propiedad. Adiciónese, en este análisis probatorio, que, tampoco fue el asesinato de su señor esposo en manos de Wilson Ramírez Peña alias “Biscocho” miembro de las FARC, el motivo de su desplazamiento; sino que el mismo se produjo con anterioridad. Mírese que es la misma solicitante quien reconoció en declaración de parte que se dio cuenta de la muerte de su esposo, estando ella en “Silvania Cundinamarca”. Exactamente narro: “vivía en Silvania Cundinamarca con una señora, su esposo fue una vez, pues, ya vivía con una muchacha, y al separase de él, se liberó de la esclavitud, porque era una persona que la maltrataba, se iba a legalizar la separación, pero cuando en eso lo mataron”.

5.3.8.6.- De esta laya, está plenamente probado que la solicitante, ostenta la calidad de víctima, por hechos que se ubican temporalmente dentro del periodo previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, como también se probó, que quien sufrió de manera directa el fallecimiento del Sr. Fernando Nieto, fue su compañera “Marcela y/o Claudia”, y su hijo Brayan Fernando Nieto fruto de esa unión, personas que residían en el predio objeto de restitución para el 21 de septiembre de 1994, fecha del homicidio del Sr. Fernando Nieto Hernández (q.e.p.d.) ocurrido en la vereda San Antonio del Municipio de Anzoátegui Tolima

**Núcleo familiar de los solicitantes al momento del desplazamiento:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MARY	LUZ	NIETO	BONILLA	28553193	HIJA	09/04/1982	VIVA
MARTIN	FERNANDO	NIETO	BONILLA	93236773	HIJO	25/11/1984	VIVO
NUBIA	STELLA	NIETO	BONILLA	111046636 3	HIJA	25/11/1987	VIVA
ANDRÉS	ORLANDO	NIETO	BONILLA	111048961 9	HIJO	25/09/1989	VIVO

**Núcleo familiar de los solicitantes actualmente:**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
MARTIN	FERNANDO	NIETO	BONILLA	93236773	HIJO	25/11/1984	VIVO	Ibagué
OLIETH		BARRETO		111049615	NUERA	22/11/1989	VIVA	IBAGUÉ
ALISSON		NIETO		SIN INFORMACIÓN	NIETA	SIN INFORMACIÓN	VIVA	IBAGUÉ

#### 5.4.- Relación jurídica de la solicitante con el predio:

5.4.1.- En este punto hay que tener en cuenta, que para el momento en que se desplazó la solicitante, esto es, tres años antes de la muerte de su esposo Fernando Nieto Hernández, el cual ocurrido el 21 de septiembre de 1994, quien figuraba como propietario del predio ubicado en la Carrera 1 No. 1-06, vereda San Juan de la China del municipio de Ibagué Tolima, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-43226 No. Predial 73001080060073000, precisamente era el causante, por compra que en vida le hiciera al Sr. Pablo Emilio Romero Duevas mediante escritura pública No. 1960 del 16 de junio de 1986 de la Notaría Segunda de Ibagué, y registrada en la anotación No. 02 del folio de Matricula aquí citado.

5.4.2.- Lo anterior significa que la señora Luz Stella Bonilla, para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes ostentaba la calidad de cónyuge del Sr. Fernando Nieto, de quien se separó desde el año 1991, y después de su fallecimiento, es decir, para el 21 de septiembre de 1994, adquirió la calidad de legítima sucesora de la propiedad que su esposo, con relación al predio objeto de restitución; hasta que tramito la sucesión intestada ante la Notaría Cuarta de Ibagué, logrando se le adjudicara el dominio pleno del bien, a través de la Escritura Pública No. 1313 del 17 de mayo de 2000, inscrita el 22 de mayo de la misma anualidad, en la anotación No. 03 del folio de M. I. No. 350-43226; sin embargo, el mismo día de la sucesión de manera inmediata, por las necesidades que afrontaba económicamente junto con sus hijos, vendió el predio a la señora Luz Adriana Cortez, a través del instrumento escriturario No. 1314 del 17 de mayo de 2000 de la Notaría Cuarta de Ibagué, y registrada en la anotación N. 04 del mismo folio de matrícula inmobiliaria, desprendiéndose de ahí otros negocios jurídicos traslaticios de dominio, apareciendo como actual propietario el Sr. Francisco Armando Aguiar Villanueva por la compraventa que celebró con el Sr. Said Robayo Canacue, el 20 de octubre de 2005, mediante escritura pública No. 2447 de la Notaría Segunda de Ibagué, inscrita según la anotación No. 7 del mencionado folio.

5.4.3.- Negocios jurídicos que se pretenden invalidar con la presente solicitud.

#### 5.5.- Estudio de la nulidad del negocio jurídico celebrado por solicitante con la señora Luz Adriana Cortez y los subsiguientes que constan inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria:

5.5.1.- Consecuentes con el análisis que hasta el momento se ha realizado, adentrarnos al estudio de la nulidad del acto jurídico celebrado por la solicitante Luz Stella Bonilla con la señora Luz Adriana Cortez, a través del instrumento escriturario No. 1314 del 17 de mayo de 2000 de la Notaría Cuarta de Ibagué, mediante el cual le transfirió la propiedad del predio distinguido con la M. I. No. 350-43226, el Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, tipifica la presunción de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Norma, que es el fundamento legal esbozado



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

por la Unidad para deprecar la nulidad de los actos jurídicos. Así pues, el numeral 1º de la norma en comento a su letra dice:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

5.5.2.- De la disposición transcrita, se puede colegir, que para su aplicación, es decir para que exista una presunción de pleno derecho de ausencia del consentimiento en los contratos de compraventa y se configure el despojo, deben concurrir los siguientes aspectos; **el primero**, existir un negocio jurídico celebrado durante el periodo previsto en el artículo 75 *Ibidem*, es decir, que se haya celebrado entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **el segundo**, que dicho acto de compraventa actúe directamente como vendedor, la víctima, o su cónyuge, compañero o compañera permanente, , en el curso probatorio los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes; **el tercero**, es que el comprador, adquirente de la propiedad, posesión u ocupación, tenga la cualificación de ser una persona haya sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

5.5.3.- Diferente a lo anterior, el numeral 2º de la norma en cita, establece una presunción en relación con ciertos contratos. Concretamente tipifica:

2.- Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

5.5.4.- Precisamente éste numeral, es el que la Unidad a través de su abogada adscrita, pide se aplique a favor de la solicitante, al considerar que fue despojada del predio a través del negocio jurídico celebrado con la señora Luz Adriana Cardona Cortes, y por ende solicita se declare su inexistencia. Sobre tal pretensión, insistentemente el Juzgado repite, que conforme lo declarado bajo juramento por la solicitante no se configura el despojo, *“se tuvo que ir porque había mucho conflicto entre la guerrilla y el Ejército, y ya tenía sus hijos en crecimiento, lo hizo para que no se los fueran a quitar, pero su esposo se quedó en la “Casa-lote” de San Juan de la China”,* y, que *“se dio cuenta de la muerte de su esposo, estando ella en “Silvania*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

*Cundinamarca*. (...) “vivía en Silvania Cundinamarca con una señora, que su esposo fue una vez, pues, ya vivía con una muchacha, y al separase de él, se liberó de la esclavitud, porque era una persona que la maltrataba, se iba a legalizar la separación, pero cuando en eso lo mataron”; y reconoció “*haber estado separada de cuerpo del Sr. Nieto, tres años antes de su muerte ocurrida en el año 1994*”, y si eso es así, su salida del predio fue para proteger a sus hijos conforme lo decidió ella junto con su esposo en vida, y su salida, tuvo que haber sido en el año 1991 y no en el año 1996 como erradamente se dijo. Menos, que la causa de su desplazamiento haya sido el deceso de su cónyuge, dado que cuando lo asesinaron hace tres años no estaba con él ni en el predio que hoy reclama; como tampoco, se itera, hubiese sido despojada de la vivienda con la celebración del negocio jurídico celebrado con la señora Luz Adriana Cardona Cortes.

5.5.5.- En tal medida, la presunción legal con relación a la ausencia de consentimiento de la venta realizada, se predica sobre el negocio jurídico celebrado por la señora Luz Stella Bonilla Cruz con la señora Luz Adriana Cardona Cortez por tres aspectos a saber: a).- se hizo dentro del interregno señalado en el artículo 75 de la Ley 1448; b).- En esa época y por el sector colindante existían actos de violencia generalizados y suficientemente documentados, c).- lo que, sumado al temor de retornar al predio, por garantizar la vida de sus hijos menores, no solo por los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, sino por el asesinato de su cónyuge Fernando Nieto (q.e.p.d.), obligo de cierto modo a la señora Luz Stella Bonilla realizar la venta del predio, aún más, cuando tenía a cargo sus hijos menores en otro municipio diferente a su arraigo y cultura, y la escases de recursos económicos para su subsistencia y la de sus menores hijos. En ese orden, celebrada la venta mediante escritura No. 1314, el 17 de mayo de 2000, fecha, en la que igualmente se celebró la sucesión, no hay duda que se hizo dentro del lapso establecido por la ley para la aplicación de la presunción detallada, a fortiori, al no lograrse desvirtuar la ausencia de consentimiento dentro del plenario.

5.5.6.- La anterior consecuencia jurídica, de tajo conlleva a la invalidez de los subsiguientes negocios jurídicos registrados en el Folio de M. I. No. 350-43226, y celebrados con posterioridad:

- El registrado el 06 de junio de 2001 en la anotación No. 05, que refiere a la Escritura No. 1130 del 15/5/2001 de la Notaria Cuarta de Ibagué, contentiva de la compraventa celebrada entre la señora CARDONA CORTES LUZ ADRIANA CC# 38144394 a favor de RODRIGUEZ PINZON ISRAEL CC# 2237801.
- El registrado el 09 de septiembre de 2003 en la anotación No. 06 que refiere a la Escritura No. 2097 del 25/8/2003 de la Notaria Segunda de Ibagué contentiva de la compraventa celebrada entre RODRIGUEZ PINZON ISRAEL CC# 2237801 a favor del Sr. ROBAYO CANACUE SAID CC# 5853475
- El registrado el 08 de noviembre de 2005 en la anotación No. 07 que refiere a la Escritura No. 2447 del 20/10/2005 de la Notaria Segunda de Ibagué contentiva de la compraventa celebrada entre el Sr. ROBAYO CANACUE SAID CC# 5853475 a favor de AGUIAR VILLANUEVA FRANCISCO ARMANDO CC# 2379550.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

5.5.7.- En este ítem, también debe decirse, que conforme la declaración rendida bajo juramento por la solicitante, da cuenta que para el momento de celebrar la sucesión intestada del Sr. Fernando Nieto Hernández (q.e.p.d.), tenía conocimiento de la existencia del menor Brayán Fernando Nieto como heredero de los bienes del causante; y a pesar de dicho conocimiento, en el instrumento escriturario No. 1313 del 17 de mayo de 2000, expreso actuar como cónyuge sobreviviente del causante y además cesionaria de los derechos herenciales de la única legitimaria Mary Luz Nieto como única heredera del Sr. Fernando Nieto Hernández, quien falleció el 19 de septiembre de 1994, quedando por fuera de la sucesión aquel menor que vivía con su señora madre “Marcela y/o Claudia”, en el predio como núcleo familiar que en ese momento tenía el Sr. Fernando Nieto Hernández.

Puntualmente declaró:

“que su esposo le daba lo del arriendo, y ella vivía en esa casa con los niños, en ese entonces estaba embarazada del hijo menor, pero su esposo tenía otra muchacha, y más bien la mando para Silvania Cundinamarca, y en eso fue que lo mataron a él. **En ese entonces él vivía con una muchacha aquí y tenía un bebe con ella** (...) pero nunca le dejo de mandar el apoyo para los niños, después que se separaron hablaban normal; ocho días antes que lo mataran se encontraron en Ibagué y le dijo que eso estaba muy peligroso, que lo habían amenazado, que no pagaba más vacunas, Desde ese momento se dedicó a trabajar ganándose el mínimo, costuras para criar a sus hijos, (...) que no puso **demandá porque él tenía la otra muchacha y el niño que estaban viviendo en el predio con él** (...)” (min 8:28). (Subraya y resalta el Despacho)

Luego expuso:

“Que un familiar le dijo que tenía derecho a la casa, (...) repite nuevamente **que sabía que su cónyuge vivía con otra muchacha en el predio** (min 14:41) que él le comento que quería separarse, porque **quería casarse con la muchacha con que estaba**, pero en eso lo mataron (..) no sé cuánto tiempo vivió con la mucha en el predio, pero tengo contacto con ella, incluso en el proceso de “la anulación” (sic), **estaba en ese proceso con el hijo**. (...) Que cuando murió su cónyuge **el niño (refiriéndose a Brayán) estaba pequeño**, estuvimos en el entierro, (...) a la señora que vivió con su cónyuge en el predio, todo el mundo le dice “Marcela” actualmente vive en Bogotá, **y el niño se llama Brayán Fernando Nieto y tiene el apellido del papá** (min 16:36) Cuando falleció su cónyuge, con posterioridad no se hizo la sucesión (...) ya en el año 2000 fue a la Fiscalía a ver si la incluían en el proceso de víctimas. En esta declaración, a pesar de que la declarante insistía que cuando se compró la casa quedo a nombre de su cónyuge, de ella y sus dos hijos, el Juzgado procedió a revisar el Certificado de Tradición, y se le puso de presente, que en la anotación 02 del folio de M. I. No. 350-43226, aparece registrada únicamente a favor de su cónyuge Sr. Fernando Nieto Hernández, y posteriormente realizó la sucesión en el año 2000. A lo que dijo: “Que cuando fue a la Fiscalía, arreglo lo de la casa. (...)” **Resalto el Despacho, que el predio se lo habían adjudicado únicamente a ella**, a lo que respondió: “que sus hijos eran menores de edad, y de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

SGC

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

manera inmediata, al mismo tiempo de la sucesión se la vendió a su primo Luis, pero como él no podía hacer papeles porque tenía deudas, quedo a nombre de la señora Luz Adriana Cardona. (resalta y subraya el Juzgado)

5.5.8.- Conforme la declaración descrita fielmente del audio, deriva notorio que, la solicitante, mucho antes de lograr que le adjudicara el predio exclusivamente a ella, sabía sobre la existencia del menor Brayan Fernando Nieto hijo legítimo del causante. Igualmente, tenía conocimiento que el menor junto con su señora madre “Marcela o Claudia” eran la familia que su difunto esposo tenía antes de su deceso, y, además, que convivían en el predio objeto de restitución, y en su conciencia reposaba que el deceso del Sr. Fernando Nieto, lo sufrió de forma directa ese núcleo familiar quedando solo y desprotegido.

5.5.9.- Puestas en esta perspectiva las cosas, con apoyo en el Decreto 902 de 1988, éste Juzgador reprocha el actuar de la señora Luz Stella Bonilla Cruz dentro del trámite sucesorio, habida cuenta que, la norma en comento, le imponía declarar bajo juramento que no conoce otros interesados con igual o mejor derecho del que ella tenía, y contrario a dicho mandato, afirmó a través de apoderado judicial ser la única interesada como cónyuge y cesionaria de los derechos herenciales de la única legitimaria Mary Luz Nieto, a sabiendas que el menor Brayan Fernando Nieto también tenía derechos en calidad de hijo del Sr. Fernando Nieto. En ese orden, se configura la nulidad del artículo 1741 del Código Civil, y así se declarará en la parte resolutive, para que el predio restituya a la masa sucesoral del Sr. Fernando Nieto Hernández (q.e.p.d), toda vez que “para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos”; por lo que, el trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso”<sup>71</sup>, o, nuevamente a través de trámite notarial.

**5.6.- Análisis del Segundo Ocupante:**

5.6.1.- Tras historiar los hechos que generaron el desplazamiento de la solicitante, y, estudiada la vida jurídica del predio se puso al descubierto, que el Sr. AGUIAR VILLANUEVA FRANCISCO ARMANDO identificado con la C.C. No. 2379550, era el actual propietario; persona que se vinculó y notificó del proceso, dejando vencer el término de traslado para contestar en silencio. No obstante, el hecho que no presentará oposición, o, la presentará de manera extemporánea, no constituye per sé, óbice para estudiar, la calidad que ostenta con relación al predio objeto de restitución, máxime, que la sentencia se encamina a despojarlo de la propiedad en virtud de la nulidad de los negocios jurídicos celebrados desde la sucesión llevada a cabo mediante escritura No. 1313 del 17 de mayo de 2000, hasta la compraventa celebrada por el Sr. FRANCISCO AGUIAR con el señor SAID ROBAYO CANACUE, contenida en la escritura pública No. 2447 del 20 de octubre de 2005, como suficientemente quedo decantado.

5.6.2.- En ese orden, de la participación que en la etapa probatoria hizo el vinculado y su defensor, se extrae de su declaración que “adquirió el inmueble hace más o menos 16 años, y se lo compro a Said Robayo, y cuando adquirió, la casa ya estaba construida, y un hijo se fue a vivir en el

<sup>71</sup> Sentencia T-364 de 2017



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

predio por un tiempo de tres años, en la actualidad vive un señor en arriendo, son dos familias, hace 4 meses que lo arrendo, y le pagan \$160.000.00. Que el inmueble lo compro sabiendo que eran cosas legales, con escritura y todo a lo legal, el precio fue como más o menos de \$5.000.000.00 a \$7.000.000.00, los pago en dos contados. Mi sostenimiento los devenga de una finca que tiene y el arriendo del predio. **Que actualmente vive con su esposa María Nelly, quien está casi invalida, y los dos subsisten de la finca y del arriendo del predio, pues no tienen pensión ni otra entrada.** Afirmó vivir en la región hace más de 20 años, y a pesar de no haber sufrido por el conflicto armado, si existían grupos en la zona, hubo muerte, desplazamientos, enfrentamientos entre el ejército y grupos al margen de la ley. También dijo en su declaración que “el Sr. Said, persona que le vendió el predio era muy amigo de él, y le pregunto que, si quería quedarse con la casa, y que todo era legalizado y se hizo el negocio. **Además, desde que compro la casa siempre ha sido el dueño y ha tenido su administración, y nadie le ha perturbado el ejercicio de la propiedad, como tampoco le han reclamado sobre la propiedad, sino hasta ahora que resulto este problema con el proceso.** No ha recibido amenazas de ningún grupo al margen de la ley ni de ninguna persona. Que desde que compró el predio le ha realizado muy poquitas mejoras, como el cambio de una puerta y una ventana y todos los años paga impuesto predial, y consideró como justo el precio que pago por el predio en ese tiempo, con dineros que tenia de ahorros de la misma finca que en la actualidad tiene. Remato su deposición, oponiéndose a que le quiten el predio, porque se siente dueño del mismo, por haberlo comprado por las vías legales”.

5.6.3.- De manera similar, de la caracterización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras el 03 de febrero de 2020, se extrae:

“El Señor Francisco Armando Aguiar Villanueva es una persona mayor de 79 años de edad, de estado civil casado con la señora María Nelly Aguiar quien en la actualidad tiene 78 años de edad, de esta relación nacieron 11 hijos, quienes tienen sus propios hogares conformados en lugares diferentes a la residencia del señor Francisco, es decir que la pareja reside sola en la finca de nombre Curalito, ubicada en la vereda China Media del municipio de Ibagué, Tolima, lugar donde se realiza la diligencia de recolección de información . El señor Francisco presenta pérdida total de visión del ojo derecho, debido a enfermedad crónica que no se atendió a tiempo, siendo operado con resultados negativos, respecto al ojo izquierdo, su visión es limitada y debe usar gafas de manera permanente; por su parte la señora María Nelly Aguiar, presenta dificultad para caminar por dolor crónico en su pierna derecha, sobre el cual no ha tenido un diagnóstico médico, como tampoco tratamiento y padece de enfermedades crónicas como hipertensión arterial e hipotiroidismo. Los señores Francisco y María Nelly hacen parte de la población campesina, pues ha sido la labor que han desempeñado durante su existencia y de la cual han devengado los ingresos. Llegaron a la ciudad de Ibagué aproximadamente entre años 97-2000 y se radicaron en zona rural del sector San Juan de la China de Ibagué, donde han permanecido desde entonces y adquirieron terrenos tanto en el caserío de San Juan como en la vereda China media - predio Curalito, lugar donde se realiza la visita. De acuerdo a la información relacionada con la formación básica y estudios, el señor Francisco aprendió a leer y escribir debido a que solo asistió a clases



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

en el grado primero primaria durante aproximados 3 meses, por su parte la señora María Nelly, cursó primero y segundo grado de primaria; en relación a la vinculación al sistema de salud, el señor Francisco manifiesta que en el momento de la entrevista, no hacen parte de alguna EPS, dado que desde inicios del año 2019 no volvió a pagar en Coomeva debido a la situación económica —situación que se verifica en consulta fosal y aparecen suspendidos por mora-, al respecto indica que no ha realizado ningún trámite para que lo vinculen al régimen subsidiado porque desconoce el procedimiento. De esta manera ninguna de las personas que hacen parte del grupo familiar se encuentran actualmente cotizando a pensiones, no hay registro de que hubieran cotizado en algún momento o de recibir algún tipo de beneficio relacionado. Una vez aplicado el formato de caracterización de terceros y consultadas fuentes institucionales, analizadas a la luz de las diferentes variables a través de la metodología del Departamento Nacional de Planeación denominada Índice de Pobreza Multidimensional, se puede determinar que el grupo familiar conformado por el señor Francisco Aguiar y su esposa María Nelly Aguiar, sí se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional, dado que de las 15 variables presenta privación en cinco de ellas, estas corresponden a: -Bajo logro educativo, dado que ninguno de los integrantes realizó estudios; completos de primaria, -Trabajo informal, son dos personas mayores sin ingresos, sin vinculación a fondo de pensiones o; subsidios para atención a este tipo de población, -Sin aseguramiento a salud, debido a que se encontraban vinculados al régimen contributivo, no continuaron pagando y se encuentran en mora, pero no los han desafiliado, - Acceso a fuentes de agua mejorada, la familia obtiene el agua de un nacimiento en la misma finca donde residen, y -Eliminación de Excretas, los dos baños existentes en el predio donde reside la familia, no tienen conexión, los residuos desembocan en una quebrada de la zona. Acerca de los ingresos de la familia, es el señor Francisco es jefe de hogar, quien se encarga de la administración del predio Curalito —propiedad de la pareja- del cual derivan el sustento; su esposa se encarga de algunas actividades del hogar, pues, su enfermedad y edad no le permite realizar traslados largos y tareas que requieran mucho esfuerzo; de acuerdo a lo anterior el trabajo que el señor Francisco realiza es agropecuario, explota la finca a través de los cultivos que ha establecido como son café, plátano y maíz, adicional a ello recibe del predio objeto de restitución un pago de alquiler mensual por un valor de \$160.000, dinero que es constante —mientras está habitada la vivienda- y de ayuda para el sostenimiento del hogar como se mencionó anteriormente, el señor Francisco tiene 79 años de edad y presenta condición especial por pérdida de visión en uno de sus ojos, de esta manera se le dificulta realizar la totalidad de trabajos en su finca, de modo que debe contratar un trabajador de manera constante en el predio, a quien se le paga un valor aproximado de 30.000 pesos diarios y en temporadas de cosecha del café, es mayor el número de personas a contratar; dicha situación, de acuerdo a lo manifestado por el señor Francisco, hace que sean mínimas las ganancias relacionadas con el trabajo en la finca, pues dinero se gasta



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

en pagos a trabajadores e insumos, ello teniendo en cuenta que el trabajo que él aporta es poco. Para el momento de la entrevista, una vez analizados los ingresos y egresos, se observa que la economía del hogar se encuentra en declive, pues es más lo que se gasta, que lo que se obtiene de ganancias producto del trabajo realizado en la finca donde reside la familia, como ya se explicó anteriormente. De los programas del estado en los cuales se encuentran vinculados los señores Francisco y María Nelly, no hay información institucional al respecto y así lo refiere la familia durante la entrevista, pues no han logrado vincularse a programas como subsidios, debido a que se encontraban en el régimen contributivo de salud. Se registra vinculación a Sisben con un puntaje de 32.14 puntos.”

5.6.4.- Lo primero que se debe destacar de lo atestado por el Sr. Aguiar, y de su caracterización, es que se trata de una persona de 79 años de edad, que presenta una condición especial por pérdida de visión en uno de sus ojos que le dificulta realizar la totalidad de trabajos en su finca; convive únicamente con su esposa María Nelly Aguiar que también cuenta con 79 años de edad, presenta dificultad para caminar por dolor crónico en su pierna derecha, sobre el cual no ha tenido un diagnóstico médico, como tampoco tratamiento y padece de enfermedades crónicas como hipertensión arterial e hipotiroidismo, y se encuentran en condiciones de pobreza multidimensional, dado que, solo son campesinos sin estudio completos de primaria, sin aseguramiento de salud, debido a que se encontraban vinculados al régimen contributivo, no continuaron pagando y se encuentran en mora, pero no los han desafiliado. Así pues, en todo sentido debe tenerse en cuenta que son personas de protección especial constitucional, que por su avanzada edad y las dolencias que padecen, cuyos cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, representan un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad. De ningún modo ello significa que sean incapaces, sino que dadas sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Memórese que, la edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que para la instancia son importantes en el presente análisis de su calidad frente al predio.

5.6.4.1.- Lo segundo, es que el Sr. Aguiar, de manera segura afirmó haber realizado la compraventa del predio de manera legal, lo que no puede ponerse en duda, en el entendido que se elevó a escritura pública y posteriormente se registró en el respectivo folio de matrícula. Además, al no existir en el proceso indicios ni elementos probatorios que lo involucren en algún hecho de violencia de manera directa o indirecta ocasionados en la zona de ubicación del predio; no conllevan a pensar que tuvo la intención de aprovecharse de la situación de violencia con fines de despojar a la solicitante de su vivienda. Tampoco en el curso procesal existió prueba de algún enlace o acontecimiento, que lo relacionara con los negocios jurídicos antecendidos a su derecho inscrito mediante escritura pública No. 2447 del 20 de octubre de 2005, y, menos se avizoro hecho o acontecimiento producido por él, que forzaría a la solicitante Luz Stella Bonilla Cruz obtener la propiedad de la casa ubicada en San Juan de la China para que de manera inmediata transfiriera su dominio a la señora Luz Adriana Cardona Cortes, persona que no era la directamente interesada en el predio, sino que, su titularidad se debió a la imposibilidad que tenía el primo de la solicitante Sr. Luis Cruz de firmar la escritura, por tener deudas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

5.6.4.2.- Por último, se observa que la economía del hogar del vinculado, se encuentra en declive, pues, según la caracterización obtiene muy pocas ganancias producto del trabajo realizado en la finca denominada “Curalito”, donde residen; como ya se explicó, sus limitaciones y la de su anciana esposa, coartan su aporte en el trabajo; siendo fundamental para su subsistencia, el arriendo percibido del predio cuya propiedad se les nulita y restitución se solicita.

5.6.5.- En este examen, es útil tener en cuenta el precedente judicial sentado por la Corte Constitucional, relacionado con la definición de la calidad de segundo ocupante, en pro de mantener las elementales consideraciones de seguridad jurídica. Así pues, en sentencia T- 367 de 2016, dijo que los segundos ocupantes, son **“aquellas personas naturales que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencia de restitución y que, con ocasión a la misma, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”**. Fallo que se fundó, en las conclusiones que esa misma Corporación hizo en la sentencia C-330 de la misma anualidad, mediante la cual señaló que **“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieren establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”**. Seguidamente conceptúo que: **“los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado”**. Adicionalmente, en pro de efectivizar aquellas órdenes que se pudieran dar a favor de los segundos ocupantes, el Acuerdo 21 de 2015 establece un conjunto de condiciones para proceder a brindarles protección a los segundos ocupantes, así: “a).- Tratarse de una persona natural; b).- Haber sido un tercero que intervino en el proceso de restitución; c).- Demostrar tener una relación de propiedad, posesión u ocupación con el predio solicitado en restitución (no puede tratarse de un mero tenedor); d).- La relación con el predio debe ser anterior a la fecha de macrofocalización; e).- La persona tuvo que haber perdido la relación con el predio, en razón del cumplimiento del fallo de restitución, y f).- el segundo ocupante no fue declarado de buena fe exenta de culpa, aunque sí debe existir una buena fe simple, en el sentido de no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado”.

5.6.5.1.- Posteriormente la Corte amplió más su visión frente a los segundos ocupantes, reflexionando que en lo concierne al tratamiento dado a los segundos ocupantes en el contexto colombiano, “se tiene que el derecho interno no contempló soluciones tempranas para su tratamiento. Esto se extrae, por ejemplo, de la ley de víctimas la cual fue creada bajo condiciones de violencia generalizada que solo permitieron visualizar una lógica de despojado (víctima) y despojador (victimario) en donde a la víctima se le entregaron numerosos “dispositivos probatorios en el proceso de restitución mientras que al opositor se le impusieron estrictas cargas demostrativas en orden a desvirtuar no sólo la condición de aquella sino también a acreditar su buena fe exenta de culpa al momento de llegar al predio”. Sin embargo, después de poner en marcha el sistema y su procedimiento y al empezar a producirse sentencias judiciales de restitución, se comenzaron a identificar nuevas posibilidades de relaciones de terceros con el bien despojado, que no eran ni



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

solicitantes, pero tampoco opositores, ya que no cumplían con la carga probatoria exigida para tal. De ahí, los segundos ocupantes que comenzaron a ser sujetos importantes en los procesos ya que, en muchos casos, su intervención procesal daba pie a que frente a ellos se dictaran órdenes judiciales, aunque no se probara su fe exenta de culpa. Tanto así, que fue necesario expedir el Acuerdo 018 de 2014, posteriormente derogado por el Acuerdo 021 de 2015, y este por el 029 de 2016, en el que su fin fue el de “adoptar el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que orden[aran] la atención a Segundos Ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución”. En el año 2016 se expidió el Acuerdo 033 en el que a pesar de derogar el anterior, su contenido no varió drásticamente pues al igual que los anteriores, dejó en manos del juez de restitución la definición de quién es o no segundo ocupante: “Artículo 4º: Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada,” sin decir más. Lo cual no significa necesariamente que la calidad de segundo ocupante pueda endilgársele a cualquiera pues, al presentarse dudas, como ya se vio, se puede acudir a instrumentos internacionales. Además de lo anterior, los acuerdos expedidos han buscado proteger a (i) quienes no poseen tierra y han ocupado el predio restituido del cual derivan su sustento, (ii) **aquellos poseedores u ocupantes de predios diferentes al restituido, pero que extraen sus medios productivos del predio restituido**, (iii) propietarios de predios diferentes al restituido pero que derivan su sustento de este, y (iv) personas que no habitan, ni derivan del predio restituido su subsistencia. Frente a estos criterios, la Corte ha entendido que implica “mayor protección que la que se desarrolla en instrumentos internacionales como los ya citados Principios Pinheiro, pues estos se refieren esencialmente al tema del desalojo en términos de vivienda y no a formas productivas”. Como conclusión, la Sala entiende que muchos de los opositores al interior del proceso de restitución de tierras pueden tratarse de personas (i) igualmente víctimas (de la violencia, de la pobreza, de desastres naturales) como quien acude a solicitar la restitución, (ii) que por su condición de vulnerabilidad llegó al predio y se instaló allí (bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa), (iii) que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo del bien, (iv) que su interés no necesariamente es la titulación del predio, sino que allí tiene su vivienda o de allí extrae su sustento, lo que lo convierte en segundo ocupante legítimo, y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital. Lo cual implica que los jueces de restitución deben utilizar herramientas y criterios tanto internos como internacionales para diferenciar el estándar probatorio exigible, y determinar quiénes son o no segundos ocupantes de buena fe simple o exenta de culpa.”<sup>72</sup> (Cursiva del Juzgado)

5.6.6.- Bajo ese miramiento, y atemperándonos en la forma como ingresaron a ocupar el predio los señores Aguiar, sin que exista oposición, se colige que el Sr. Francisco Armando Aguiar Villanueva y su esposa María Nelly Aguiar, poseen el predio bajo los parámetros de la buena fe simple, pues, obraron con lealtad, rectitud y honestidad, al crearles conciencia que la forma como se adquirió fue la correcta, a través de un medio legítimo exento de fraude y de todo otro vicio. Honestidad que se refleja, ante la inexistencia de elementos constitutivos de violencia o despojo para con la solicitante.

<sup>72</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-008 de 2019 MP. Dra. Cristina Pardo Schlesinger



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

SGC

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

5.6.7.- Con asa en el esclarecedor referente, no hay duda que se tratan de segundos ocupantes, pues son personas naturales, campesinos, que han administrado y percibido sustento directo del predio desde el año 2005, su ocupación es de buena fe, al reposar en su conciencia que les fue legalmente vendido por su tradente Sr. Said Robayo, persona que vivía en el predio, a pesar de inferir que en la zona siempre para esas épocas se vivieron las consecuencias de desplazamientos, asesinatos y enfrentamientos por causa del conflicto armado; por lo que, necesario es, que se les dé la suficiente protección conforme lo consagrado en el Acuerdo 033 de 2016, adoptado por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**5.7.- Conclusiones:**

5.7.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que la señora Luz Stella Bonilla Cruz, ostenta la calidad de víctima, por ser cónyuge del causante Sr. Fernando Nieto Hernández (q.e.p.d.), además de su relación con la “Casa ubicada en la Carrera 1 No. 1-06, vereda San Juan de la China del municipio de Ibagué Tolima, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-43226 No. Predial 73001080060073000, con un área georreferenciada de 275 metros<sup>2</sup>” era la de legítima sucesora como consecuencia del deceso de su esposo en el año 1994, era la de legítima sucesora de la propiedad junto con los demás herederos, y la nulidad de la sucesión realizada mediante escritura No. 1313 del 17 de mayo de 2000 de la Notaría Cuarta, no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución, a la masa sucesoral del causante Fernando Nieto Hernández (q.e.p.d.), para que en el proceso de sucesión se incluya a su hijo Brayan Fernando Nieto en cumplimiento de lo consagrado en el Decreto 902 de 1988.

5.7.2.- Se conminará a la solicitante, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos, incluyendo a Brayan Fernando Nieto, como hijo del causante y persona que vivía con él, al momento de su deceso. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, a través de un defensor público, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado de escasos recursos para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

5.7.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

restitución como lo prevé el artículo 72<sup>73</sup> en concordancia con el 97<sup>74</sup> de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.7.4.- A su vez, se determina que la diligencia de entrega material, se hará a favor de la aquí solicitante, para lo cual, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, se comisionará a la Corregidora de San Juan de la China del municipio de Ibagué, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

5.7.5.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada “mecanismos reparativos en relación con los pasivos”, de la cual se extrae lo siguiente: “**Artículo 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: 1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

<sup>73</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>74</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

5.5.1.- Lo antepuesto, por cuanto, porque el conflicto armado interno conllevó a que la señora Luz Stella Bonilla Cruz abandonará en el año 1991 el predio donde convivía con su cónyuge Fernando Nieto Hernández, quien falleciera el 21 de septiembre de 1994, por tal razón, para este caso en específico, debe aplicarse el principio de enfoque diferencial, al tratarse de personas que pertenecen a una población con características particulares en razón de su edad y género. De no ser así, se les cohibiría de las garantías especiales que la ley establece como obligación del Estado, para ese grupo de expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales como las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada, a fin de que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

5.7.6.- Atemperados en el principio 17 pinherio, que integra el bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia anteriormente citada, se reconocerá a los señores FRANCISCO ARMANDO AGUIAR VILLANUEVA identificado con la C.C. No. 2.379.550 y a su esposa MARIA NELLY AGUIAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.926.281, y se le ordenará al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales de la Unidad de Restitución de Tierras, otorgarles una medida de atención consistente en la implementación de un proyecto productivo, en su finca curalito.

5.7.7.- Atendiendo que los segundos ocupantes aquí reconocidos, son personas mayores adultos, presentando el Sr. Francisco una edad de 79 años, y una condición especial por pérdida de visión en uno de sus ojos que le dificulta realizar la totalidad de trabajos en su finca; asimismo su María Nelly Aguiar que también cuenta con 79 años de edad, presenta dificultad para caminar por dolor crónico en su pierna derecha, sobre el cual no ha tenido un diagnóstico médico, como tampoco tratamiento y padece de enfermedades crónicas como hipertensión arterial e hipotiroidismo, y se encuentran en condiciones de pobreza multidimensional, dado que, solo son campesinos sin estudio completos de primaria, sin aseguramiento de salud, debido a que se encontraban vinculados al régimen contributivo, no continuaron pagando y se encuentran en mora, pero no los han desafiliado, se le ordenará a la SECRETARIA DE SALUD y LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN – GRUPO SISBEN, ambas del Municipio IBAGUE, para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, gestione los trámites administrativos pertinentes, para que los ancianos FRANCISCO ARMANDO AGUIAR VILLANUEVA identificado con la C.C. No. 2.379.550 y a su esposa MARIA NELLY AGUIAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.926.281, residentes en San Juan de la China, gocen de atención de Salud dentro de Régimen Subsidiado, logrando en primer lugar el retiro de la base de datos del régimen Contributivo, para que establecido el puntaje de pobreza teniendo en cuenta la caracterización que la Unidad de Tierra hizo dentro del proceso, proceda a su afiliación.

5.7.8.- De igual forma, con el fin de garantizarle a los señores Francisco Armando Aguiar y María Nelly Aguiar una vida digna, pues, debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva<sup>75</sup>, por ser sujetos de especial protección constitucional<sup>76</sup>, por ser individuos que, aunque formalmente tienen los mismos derechos y garantías que los demás miembros de la sociedad, para efectos prácticos, enfrentan situaciones concretas y materiales que, sin intervención positiva estatal, obstaculizarían el goce integral y pacífico de aquellos, se le ordenará a la Alcaldía de Ibagué,

<sup>75</sup> Sentencia T-167 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>76</sup> Sentencias T-719-03, T-789-03, T-456-04, T-700-06, T-1088-07, T-953-08, T-707-09, T-708-09



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

para que a través de la Oficina de bienestar Social hoy Secretaria de Desarrollo Social comunitario, proceda dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del fallo proceda dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del fallo proceda a caracterizarlos, y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, efectúen su registrarlos en el subsidio respectivo, incluyendo el de ingreso solidario, si logra su clasificación para ello. También para que se le haga entrega del kit nutricional, con base en el Contrato de Prestación de Servicios – Urgencia Manifiesta No. 0236 del 27 de marzo de 2020, celebrado por la Alcaldía para la entrega de esos elementos de primera necesidad en este estado de emergencia.

5.7.9.- Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y una verdadera reparación transformadora, exigida por la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **LUZ STELLA BONILLA CRUZ** identificada con la C.C. No. 28.552.395, junto con su núcleo familiar compuesto por sus hijos **MARY LUZ NIETO BONILLA**, identificada con la C.C. No. 28.553.193, **MARTIN FERNANDO NIETO BONILLA**, identificado con la C.C. No. 93.236.773, **NUBIA STELLA NIETO BONILLA** identificada con la C.C. No. 1.110.466.363, **ANDRES ORLANDO NIETO BONILLA**, identificado con la C.C. No. 1.110.489.619, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

**SEGUNDO. – DECLARAR** con fundamento en el Artículo 1741 del Código Civil, la nulidad de la sucesión intestada del causante **FERNANDO NIETO HERNANDEZ** (q.e.p.d.), llevada a cabo por la señora **LUZ STELLA BONILLA CRUZ** mediante escritura No. 1313 del 17 de mayo de 2000, de la Notaría Cuarta de Ibagué, conforme lo analizado en éste proveído. Para lo cual se Oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para que dentro del término de diez (10) días, proceda a cancelar la anotación No. 03 del folio de M. I. No. 350-43226. Asimismo, ofíciase a la Notaría Cuarta de Ibagué, para que proceda a asentar constancia de lo aquí dispuesto en los protocolos correspondientes dentro del mismo término.

**TERCERO: DECLARAR** con fundamento en el numeral 2º del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en el negocio jurídico contentivo de una compraventa, celebrado por la solicitante **LUZ STELLA BONILLA CRUZ** a favor de la señora **LUZ ADRIANA CARDONA CORTES** identificada con la C.C. No. 38.144.394, mediante escritura No. 1314, de fecha 17 de mayo de 2000 registrada en la anotación No. 04 del folio de M. I. No. 350-43226. Como consecuencia de lo anterior **SE DECLARA LA INEXISTENCIA** del negocio jurídico aquí relacionado y se **REQUIERE** a la Notaría Cuarta de Ibagué, para



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

que proceda a asentar constancia de lo aquí dispuesto en los protocolos correspondientes en un término no superior a diez (10) días, acreditando las actuaciones de su competencia ante éste Despacho.

**CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD** de los siguientes negocios jurídicos relacionados con el predio “Casa ubicada en la Carrera 1 No. 1-06, vereda San Juan de la China del municipio de Ibagué Tolima, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-43226 No. Predial 73001080060073000, con un área georreferenciada de 275 metros<sup>2</sup>”:

- El registrado el 06 de junio de 2001 en la anotación No. 05, que refiere a la Escritura No. 1130 del 15/5/2001 de la Notaria Cuarta de Ibagué, contentiva de la compraventa celebrada entre la señora CARDONA CORTES LUZ ADRIANA CC# 38144394 a favor de RODRIGUEZ PINZON ISRAEL CC# 2237801.
- El registrado el 09 de septiembre de 2003 en la anotación No. 06 que refiere a la Escritura No. 2097 del 25/8/2003 de la Notaria Segunda de Ibagué contentiva de la compraventa celebrada entre RODRIGUEZ PINZON ISRAEL CC# 2237801 a favor del Sr. ROBAYO CANACUE SAID CC# 5853475
- El registrado el 08 de noviembre de 2005 en la anotación No. 07 que refiere a la Escritura No. 2447 del 20/10/2005 de la Notaria Segunda de Ibagué contentiva de la compraventa celebrada entre el Sr. ROBAYO CANACUE SAID CC# 5853475 a favor de AGUIAR VILLANUEVA FRANCISCO ARMANDO CC# 2379550.

**QUINTO: ORDENAR** Restituir el predio “Casa ubicada en la Carrera 1 No. 1-06, vereda San Juan de la China del municipio de Ibagué Tolima, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-43226 No. Predial 73001080060073000, con un área georreferenciada de 275 metros<sup>2</sup>”: a la masa sucesoral del señor **FERNANDO NIETO HERNANDEZ (q.e.p.d)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
150442	994213,215	889318,047	4° 32' 35,447" N	75° 4' 29,437" W
150447	994217,713	889322,916	4° 32' 35,594" N	75° 4' 29,280" W
150424	994221,327	889322,516	4° 32' 35,711" N	75° 4' 29,293" W
150452	994228,921	889330,676	4° 32' 35,959" N	75° 4' 29,028" W
150481	994226,641	889334,331	4° 32' 35,885" N	75° 4' 28,910" W
150463	994211,105	889336,572	4° 32' 35,379" N	75° 4' 28,836" W
150460	994202,675	889330,917	4° 32' 35,105" N	75° 4' 29,019" W
150408	994205,810	889327,191	4° 32' 35,206" N	75° 4' 29,140" W
150498	994211,002	889330,624	4° 32' 35,376" N	75° 4' 29,029" W

**Linderos:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

NORTE:	<i>Partiendo del punto 150452 en línea recta siguiendo la dirección sur-oriente, en una distancia de 4,307 metros hasta el punto 150481, colinda con predio del INCORA.</i>
ORIENTE:	<i>En el punto 150481 en línea quebrada siguiendo la dirección sur, cruzando por el punto 150463 en una distancia de 25,848 metros hasta llegar al punto 150460, colinda con predio del INCORA.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 150460 en línea quebrada siguiendo la dirección nor-occidente, cruzando por el punto 150408 en una distancia de 16,636 metros hasta llegar al punto 150442, colinda con predio del INCORA.</i>
OCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 150442 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, cruzando por los puntos 150447 y 150424 en una distancia de 21,412 metros hasta llegar al punto 150452, via al medio colinda con predio del señor Carlos Martinez.</i>

**SEXTO: CONMINAR** a la señora **LUZ STELLA BONILLA CRUZ** identificada con la C.C. No. 28.552.39, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, a través de un Defensor Público, teniendo en cuenta que se trata de persona víctima del conflicto armado, y de escasos recursos, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, **SE EXHORTA** a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

**SEPTIMO: ORDENAR EL REGISTRO** del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-43226**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciese por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-43226**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**NOVENO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73001080060073000**. Por secretaría **OFÍCIESE**, adjuntando copia informal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**DECIMO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio denominado predio “Casa ubicada en la Carrera 1 No. 1-06, vereda San Juan de la China del municipio de Ibagué Tolima, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-43226 No. Predial 73001080060073000, con un área georreferenciada de 275 metros<sup>2</sup>”, a favor de la masa sucesoral del señor **FERNANDO NIETO HERNANDEZ** (q.e.p.d.) a través de la aquí solicitante, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONA** a la CORREGIDORA DE SAN JUAN DE LA CHINA del municipio de Ibagué, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ibagué (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO SEGUNDO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima).

**DÉCIMO TERCERO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima LUZ STELLA BONILLA CRUZ, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO CUARTO:** Se hace saber a la solicitante y los herederos a quienes se adjudique el predio, que pueden acudir a Finagro, o las entidades



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ibagué Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante **LUZ STELLA BONILLA CRUZ** identificada con la C.C. No. 28.552.395, junto con su núcleo familiar compuesto por sus hijos MARY LUZ NIETO BONILLA, identificada con la C.C. No. 28.553.193, MARTIN FERNANDO NIETO BONILLA, identificado con la C.C. No. 93.236.773, NUEBIA STELLA NIETO BONILLA identificada con la C.C. No. 1.110.466.363, ANDRES ORLANDO NIETO BONILLA, identificado con la C.C. No. 1.110.489.619, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de San Juan de la China del Municipio de Ibagué Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la finalización del proceso sucesorio del causante **FERNANDO NIETO HERNANDEZ** (q.e.p.d) y previa consulta con la o los herederos adjudicatarios del bien, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

**DÉCIMO SEPTIMO: OFICIAR**, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vincule a la señora **LUZ STELLA BONILLA CRUZ** identificada con la C.C. No. 28.552.395, junto con su núcleo familiar compuesto por sus hijos MARY LUZ NIETO BONILLA, identificada con la C.C. No. 28.553.193, MARTIN FERNANDO NIETO BONILLA, identificado con la C.C. No. 93.236.773, NUEBIA STELLA NIETO BONILLA identificada con la C.C. No. 1.110.466.363, ANDRES ORLANDO NIETO BONILLA, identificado con la C.C. No. 1.110.489.619, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO OCTAVO:** Otorgar en cabeza de la víctima solicitante, la señora **LUZ STELLA BONILLA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.552.395, u otro heredero del predio aquí restituido, según



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**Radicado No. 7300131210022018-00157-00**

concertación entre ellos, una vez se realice el trámite sucesorio, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir de la finalización del proceso sucesorio del causante **FERNANDO NIETO HERNANDE** (q.e.p.d); en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio predio “Casa ubicada en la Carrera 1 No. 1-06, vereda San Juan de la China del municipio de Ibagué Tolima, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-43226 No. Predial 73001080060073000, con un área georreferenciada de 275 metros<sup>2</sup>”.

**DECIMO NOVENO:** Determinése, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**VIGESIMO :** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora **LUZ STELLA BONILLA CRUZ** identificada con la C.C. No. 28.552.395, junto con su núcleo familiar compuesto por sus hijos **MARY LUZ NIETO BONILLA**, identificada con la C.C. No. 28.553.193, **MARTIN FERNANDO NIETO BONILLA**, identificado con la C.C. No. 93.236.773, **NUEBIA STELLA NIETO BONILLA** identificada con la C.C. No. 1.110.466.363, **ANDRES ORLANDO NIETO BONILLA**, identificado con la C.C. No. 1.110.489.619, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**VIGESIMO PRIMERO: RECONOCER** como segundos ocupantes del predio “Casa ubicada en la Carrera 1 No. 1-06, vereda San Juan de la China del municipio de Ibagué Tolima, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-43226 No. Predial 73001080060073000, con un área georreferenciada de 275 metros<sup>2</sup>”, a los señores **FRANCISCO ARMANDO AGUIAR VILLANUEVA** identificado con la C.C. No. 2.379.550 y a su esposa **MARIA NELLY AGUIAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.926.281.

**VIGESIMO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, y atemperados que los segundos ocupantes subsistían con el arrendamiento del predio que se restituye, se ORDENA Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro de un término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Acuerdo No. 033 de 2016, proceda a otorgarles una medida de atención



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

consistente en la implementación de un proyecto productivo, en su finca curalito donde actualmente residen.

**VIGESIMO TERCERO:** Atendiendo que los segundos ocupantes aquí reconocidos, son personas mayores adultos, presentando el Sr. Francisco una edad de 79 años, y una condición especial por pérdida de visión en uno de sus ojos que le dificulta realizar la totalidad de trabajos en su finca; asimismo su María Nelly Aguiar que también cuenta con 79 años de edad, presenta dificultad para caminar por dolor crónico en su pierna derecha, sobre el cual no ha tenido un diagnóstico médico, como tampoco tratamiento y padece de enfermedades crónicas como hipertensión arterial e hipotiroidismo, y se encuentran en condiciones de pobreza multidimensional, dado que, solo son campesinos sin estudio completos de primaria, sin aseguramiento de salud, debido a que se encontraban vinculados al régimen contributivo, no continuaron pagando y se encuentran en mora, pero no los han desafiado, se le ordenará a la SECRETARIA DE SALUD y LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN – GRUPO SISBEN, ambas del Municipio IBAGUE, para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, gestione los trámites administrativos pertinentes, para que los ancianos FRANCISCO ARMANDO AGUIAR VILLANUEVA identificado con la C.C. No. 2.379.550 y a su esposa MARIA NELLY AGUIAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.926.281, residentes en San Juan de la China, gocen de atención de Salud dentro de Régimen Subsidiado, logrando en primer lugar el retiro de la base de datos del régimen Contributivo, para que establecido el puntaje de pobreza teniendo en cuenta la caracterización que la Unidad de Tierra hizo dentro del proceso, proceda a su afiliación.

**VIGESIMO CUARTO:** Con el fin de garantizarle a los señores FRANCISCO ARMANDO AGUIAR y MARÍA NELLY AGUIAR una vida digna se le ordenará a la Alcaldía de Ibagué, para que a través de la Oficina de bienestar Social hoy Secretaria de Desarrollo Social comunitario, proceda dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del fallo proceda a caracterizarlos, y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, efectúen su registrarlo en el subsidio respectivo, incluyendo el de ingreso solidario, si logra su clasificación para ello. También para que se le haga entrega del kit nutricional, con base en el Contrato de Prestación de Servicios – Urgencia Manifiesta No. 0236 del 27 de marzo de 2020, celebrado por la Alcaldía para la entrega de esos elementos de primera necesidad en este estado de emergencia.

**VIGESIMO QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ibagué (Tolima) y al Ministerio Público.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 97**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00157-00

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
Firma electrónica  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**